

Máster Universitario en Asesoría Jurídica de Empresa  
Facultad de Derecho  
Universidad de León  
Curso 2016/2017



FISCALIDAD DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES.

ESPECIAL MENCIÓN AL AUTOCONSUMO ELÉCTRICO.

*Renewable Energy Taxation. Special Emphasis on Electricity Self-Consumption.*



Realizado por la alumna Dña. ANDREA FIERRO CALVO

Tutorizado por el profesor D. ANTONIO VAQUERA GARCÍA

# ÍNDICE

<b>TABLA DE ABREVIATURAS</b> .....	2
<b>RESUMEN</b> .....	3
<b>ABSTRACT</b> .....	4
<b>I. OBJETO DEL TRABAJO</b> .....	5
<b>II. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN UTILIZADA</b> .....	7
<b>III. LAS “ENERGÍAS LIMPIAS”: DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO DE TRIBUTO ECOLÓGICO</b> .....	9
<b>1. Las energías renovables o “energías limpias” y la necesidad de protección del medio ambiente</b> .....	9
<b>2. Delimitación del concepto de tributo ecológico</b> .....	11
<i>A) Regulación del medio ambiente</i> .....	11
<i>B) La tributación con fin no recaudatorio</i> .....	12
<i>C) Los tributos ecológicos, características y objetivos que persiguen</i> .....	16
<b>IV. FISCALIDAD DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES</b> .....	18
<b>1. Subvenciones para el fomento de las energías renovables</b> .....	18
<b>2. Beneficios fiscales</b> .....	22
<b>3. Tributos</b> .....	23
<b>V. EL NUEVO IMPUESTO AL AUTOCONSUMO ELÉCTRICO, “IMPUESTO AL SOL”</b> .....	28
<b>1. Conceptos previos</b> .....	28
<b>2. Normativa de la Unión Europea relacionada con el autoconsumo de energía eléctrica</b> .....	30
<b>3. Autoconsumo solar, “IMPUESTO AL SOL”</b> .....	32
<i>A) Objeto y ámbito de aplicación</i> .....	33
<i>B) Clasificación y requisitos de las instalaciones</i> .....	34
<i>C) Régimen Jurídico de las modalidades de autoconsumo</i> .....	36
<i>D) Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) núm. 68/2017 de 25 de mayo</i> ...	39
<i>E) Opiniones y críticas sobre este RD 900/2015</i> .....	46
<b>VI. CONCLUSIONES</b> .....	49
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	52
<b>ANEXO LEGISLATIVO</b> .....	54
<b>RESEÑA JURISPRUDENCIAL</b> .....	57

## **TABLA DE ABREVIATURAS**

Art.: artículo

BO: Boletín Oficial

BOCYL: Boletín Oficial de Castilla y León

BOE: Boletín Oficial del Estado

CE: Constitución Española

Cfr.: confróntese

DO: Diario Oficial

DOG: Diario Oficial de Galicia

DOUE: Diario Oficial de la Unión Europea

FJ: Fundamento Jurídico

Ibíd.: ibídem, en el mismo lugar

LSE: Ley del Sector Eléctrico

P.: página

PP.: páginas

RD: Real Decreto

TC: Tribunal Constitucional

UE: Unión Europea

Vid.: Véase

## **RESUMEN**

La preocupación por el medio ambiente ha adquirido gran importancia en los últimos años, tanto en el ámbito Internacional como a nivel Estatal, debido a la degradación que está sufriendo nuestro entorno natural. Conservarlo y protegerlo se ha convertido en una cuestión de importancia social, ello implica que el Sector Público deba promover políticas encaminadas a su preservación. Nace así un tipo de tributación denominada ambiental o ecológica, basada en el establecimiento de tributos que a pesar de ser un medio recaudatorio, su fin último no es tal, sino que pretenden influir en nuestro comportamiento con la naturaleza. A este respecto, es de vital importancia el desarrollo e implantación de energías renovables, inagotables y limpias. De igual modo, resulta importante conocer los medios que proporciona la Administración Pública para desarrollar dichas energías así como la regulación del autoconsumo de éstas, en base a conseguir la independencia energética como fomento a la estabilidad y competitividad económica.

**Palabras clave:** MEDIO AMBIENTE – ENERGÍAS RENOVABLES –  
TRIBUTACIÓN ECOLÓGICA – AUTOCONSUMO SOLAR

## **ABSTRACT**

Environmental concern has gained relevance at national and international level in recent years because of the natural environment deterioration. The public sector must promote policies in order to preserve and protect it, since it has become an important social topic. For this reason it has created an environmental or ecological taxation. It consists in establishing taxes whose main objective is influencing our behavior. Because of this, is significant the development of renewable, endless and clean energies implementation. Also it is necessary the information provided by the public administration in order to develop these energies as well as their self-consumption regulation with the goals of the energetic independence achievement as the encouragement to the economical stability and competitiveness.

**Key Words:** ENVIRONMENT – RENEWABLE ENERGIES – ECOLOGICAL TAXATION – SOLAR SELF-CONSUMPTION

## **I. OBJETO DEL TRABAJO**

En la actualidad vivimos en un mundo preocupado por el medio ambiente, la degradación que está sufriendo la naturaleza nos está haciendo cambiar nuestra forma de actuar.

Los cambios que vemos a nuestro alrededor, la contaminación, el agotamiento de los recursos de los que disponemos, el calentamiento global y una infinidad de problemas más, hacen que nuestra sociedad esté tomando conciencia sobre el cuidado de nuestro entorno. De ahí que surja la necesidad de regular todas las acciones que ejercemos sobre el medio natural.

Debido a lo anterior, se desarrolla de manera importante la utilización de figuras y mecanismos tributarios como apoyo de la política medioambiental. En nuestro ordenamiento, este tipo de mecanismos son los tributos con fines no fiscales, que como su propio nombre indica, tienen otros objetivos diferentes de los estrictamente tributarios.

Centrándonos en el objetivo del máster, la asesoría de empresas, hoy en día cada vez es más frecuente que las empresas quieran mejorar su competitividad a través del uso de energías renovables. A través de la implantación de éstas energías se consigue un importante desarrollo industrial y es por eso que conviene ayudar a las empresas a invertir en ahorro energético.

Por todo ello, hemos considerado que el estudio de la fiscalidad de las energías renovables, así como las ayudas y beneficios fiscales que se obtienen por su puesta en marcha, es una parte fundamental de este trabajo.

También es necesario acotar el régimen jurídico que regula el autoconsumo de energía eléctrica en nuestro país. En concreto, nos centraremos en el estudio de la nueva regulación impuesta al autoconsumo solar, ya que España tiene un gran potencial en esta fuente de energía, y por lo tanto lo tiene que aprovechar.

Este sistema de autoconsumo permite disponer de electricidad en muchos lugares a los que la distribución de ésta no llega, disminuyendo los costes que se generarían en caso de tener que suministrarla serían importantes. Adicionalmente, la energía producida se puede consumir, o bien verter a la red en las debidas condiciones.

Hemos estructurado el trabajo en tres bloques. El primero desarrolla lo que son los tributos ecológicos, haciendo una introducción a este tipo de tributación, sus características y los fines que se persiguen con la regulación del medio ambiente. También se hace una pequeña referencia a las energías renovables objeto de estudio.

Tras ello y teniendo en cuenta los elevados costes que supone la implantación de dichas energías, hay que centrar el estudio en los métodos indirectos que ofrecen un estímulo positivo a su puesta en marcha, como las subvenciones o beneficios fiscales.

Por otro lado, también se analizan los métodos que ofrecen un estímulo negativo, los tributos. Con éstos se intentan corregir las conductas perjudiciales para la naturaleza y recaudar fondos para su protección.

En cuanto al tercer bloque, se trata de un estudio de la legislación aplicable al autoconsumo, con una definición del mismo y la normativa comunitaria que se aplica al respecto. Seguidamente, entraremos a analizar su regulación, objeto y ámbito de aplicación, la clasificación de las modalidades de autoconsumo y el régimen jurídico aplicable.

A tenor de lo anterior, analizaremos una sentencia que plantea un conflicto positivo de competencia entre Comunidad Autónoma y Estado.

Una vez expuesto todo lo anterior, se pondrán de manifiesto las distintas conclusiones que se hayan obtenido del estudio.

## **II. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN UTILIZADA**

Para llevar a cabo el presente Trabajo Fin de Máster, se ha seguido una metodología de investigación que se puede estructurar del siguiente modo:

En primer lugar, en cuanto a la elección del tema a estudiar, una vez valoradas todas las ramas del Derecho impartidas en el Máster de Asesoría Jurídica de Empresa, se optó por el Derecho Financiero y Tributario perteneciente a la rama del Derecho Público. La tributación ambiental constituye un tema novedoso y de vital importancia en la actualidad, debido a la necesaria protección del medio ambiente que se viene observando en los últimos años, como consecuencia de la degradación a la que está sometido.

Así pues, una vez elegido el tema a tratar, se dividió el estudio en tres bloques fundamentalmente, por un lado la delimitación del concepto de tributo ambiental, por otro el estudio de las energías renovables y su fiscalidad, y el último bloque dedicado al autoconsumo eléctrico. Se ha intentado que la estructura resulte sencilla, con la segregación del trabajo en numerosos apartados.

En cuanto a los materiales utilizados, se ha acudido a diversos manuales teóricos, así como artículos de revistas y otro tipo de publicaciones que estuvieran especializadas en la materia.

Además de esta investigación bibliográfica, también se ha acudido a fuentes normativas tanto internas como comunitarias, pues la normativa Española está altamente influenciada por la normativa Europea, debido a que la UE establece unas directrices que deben cumplir los Estados Miembros.

La obtención de todos estos materiales ha sido posible gracias al área de Derecho Tributario de la Universidad de León, también gracias a las bases de datos de la biblioteca de la Universidad, que cuenta con recursos bibliográficos tanto en soporte papel como digital, entre ellos el recurso electrónico digital de Aranzadi que ha sido de gran utilidad, así como la base de datos Dialnet de la Universidad de La Rioja.

Cabe mencionar que se ha hecho una reseña jurisprudencial, aunque se ha encontrado escaso desarrollo jurisprudencial ya que la normativa a aplicar es bastante

reciente. Las sentencias que se han utilizado han sido extraídas del recurso electrónico digital de Aranzadi.

En suma, a través de toda la búsqueda y obtención de información, se ha conseguido realizar una investigación que permite conocer más a fondo la forma de tributar de las energías renovables y la existencia de ciertos beneficios y ayudas para su implantación, así como el régimen jurídico que regula el autoconsumo de energía en nuestro país.

Finalmente, extraemos una serie de ideas obtenidas a partir de este estudio, a modo de conclusión.

### III. LAS “ENERGÍAS LIMPIAS”: DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO DE TRIBUTO ECOLÓGICO

#### 1. Las energías renovables o “energías limpias” y la necesidad de protección del medio ambiente

Para comenzar este trabajo, resulta necesario hacer una introducción sobre las energías que vamos a estudiar. Definimos las energías renovables o también denominadas “energías limpias”, como aquellas que se producen de manera natural y de forma continua a partir de fuentes que nos ha dado la propia naturaleza, es decir, que se obtienen de fuentes naturales inagotables.<sup>1</sup>

Existen varios tipos de energías renovables dependiendo de la fuente de la que procedan, cabe destacar: la energía solar (bien fotovoltaica que aprovecha la luz del sol, o bien térmica que aprovecha el calor); eólica (viento); hidráulica (proviene del agua e indirectamente del sol); de la biomasa (aprovechamiento de los residuos forestales, agrícolas, los que se producen en industrias de transformación agropecuaria o de la madera, y de los residuos sólidos urbanos); geotérmica (de los fenómenos geológicos que se producen como consecuencia del calor del interior de la tierra); y del mar (energía procedente de olas y de mareas).<sup>2</sup>

Hace ya algunos años el problema de la degradación de la naturaleza ha adquirido importancia en el ámbito de algunas Organizaciones Internacionales y en algunos Estados, fundamentalmente europeos.<sup>3</sup> La conservación y protección del medio ambiente se ha convertido en una de las cuestiones que más preocupan a la sociedad en la actualidad. Esta creciente inquietud por la preservación del entorno se ha trasladado de una parte al campo académico, donde hemos asistido en los últimos años a un incremento importante en la publicación de trabajos relacionados con el análisis de los instrumentos reguladores de la política medioambiental, y de otra parte, esta

---

<sup>1</sup> Vid. SERRANO CASARES, F., “Las energías renovables”, *Uciencia: revista de divulgación científica de la Universidad de Málaga*, Nº 10, 2012, p. 16.

<sup>2</sup> Vid. *Ibíd.*, pp. 17-19.

<sup>3</sup> Cfr. VAQUERA GARCÍA, A., “Los impuestos sobre el daño y la afección medioambiental causados por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada de Galicia y Castilla y León”, LUCAS DURÁN, M. (Dir.), *Fiscalidad y Energías Renovables*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2013, pp. 397-398.

preocupación también ha dado lugar a que la protección del medio ambiente se haya convertido en un bien jurídico que el legislador de multitud de países haya estimado como digno de protección, llegando incluso a reflejar constitucionalmente este principio.<sup>4</sup>

Así lo vemos reflejado en la Constitución Española que en su artículo 45, apartado primero dice: *“todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”*, y en su apartado segundo: *“los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”*.

La necesidad de una intervención del Sector Público para proteger el medio ambiente se ha venido predicando en la ciencia económica desde principios del Siglo XX y tuvo su auge a partir de los años 70 con las Recomendaciones de la OCDE, en especial, con la máxima de *“quien contamina, paga”*<sup>5</sup>, auspiciada por este organismo en su Recomendación de 26 de mayo de 1972.<sup>6</sup>

En cuanto a los sistemas que utilizan los entes públicos para combatir el problema ambiental los podemos dividir en dos principalmente: métodos directos o inmediatos y los métodos indirectos o mediatos.

Con métodos directos, nos referimos al control administrativo y la normativa de obligado cumplimiento, se trata de sistemas que establecen unos estándares ambientales que traen consigo una mayor dificultad de implantación y un mayor coste administrativo, dejando escasa actuación a los sujetos contaminadores que deben cumplir lo que se les impone sin otro estímulo que el de evitar la hipotética sanción en caso de incumplimiento.

---

<sup>4</sup> Cfr. ADAME MARTÍNEZ, F. D., “Los tributos ecológicos de las comunidades autónomas”, *Revista de estudios regionales*, N° 37, 1993, p. 15.

<sup>5</sup> Este principio se adoptó como básico en la política ambiental de la Comunidad Europea, a través de la Recomendación del Consejo 75/436/EURATOM, CECA, CEE, de 3 de marzo de 1974, relativa a la imputación de costes y a la intervención de los poderes públicos en materia de medio ambiente.

<sup>6</sup> Cfr. VAQUERA GARCÍA, A., “Los impuestos sobre el daño y la afección medioambiental causados por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada de Galicia y Castilla y León”, LUCAS DURÁN, M. (Dir.), *Fiscalidad y Energías Renovables*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2013, p. 398.

Sin embargo, los indirectos sí que estimulan a los contaminadores, ya que deben hacer suyos los costes externos negativos que originen, bien sea mediante un estímulo positivo (subvenciones o beneficios fiscales) o negativo (tributos).<sup>7</sup>

Todo ello sin perjuicio de la existencia de otras medidas que no deben verse como sustitutivas, sino como complementarias de los tributos ambientales, como son los sistemas de permisos de contaminación transferibles.<sup>8</sup>

En definitiva, siendo el objeto de este trabajo el estudio de los métodos indirectos o mediatos que acabamos de definir, en el siguiente apartado procedemos a hacer una breve introducción sobre los gravámenes o tributos ecológicos.

## **2. Delimitación del concepto de tributo ecológico**

### *A) Regulación del medio ambiente*

Como ya hemos advertido, la regulación del medioambiente es necesaria, por cuanto se trata de un recurso que, empieza a ser escaso debido principalmente a las actuaciones nocivas del ser humano que repercuten negativamente en la naturaleza y sobre el ecosistema.<sup>9</sup>

Son muchas las ramas del ordenamiento jurídico a las que afecta la protección del entorno natural, principalmente destacamos las siguientes: el Derecho Constitucional, el Derecho Civil, el Derecho Penal, el Derecho Internacional Público, el Derecho Administrativo y el Derecho Financiero. La propia naturaleza del bien ambiental hace que éste sea susceptible de afectar a otros ámbitos diferentes de los mencionados, aunque no con la misma importancia.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Vid. *Ibíd.*, pp. 398-399.

<sup>8</sup> Cfr. RODRÍGUEZ MUÑOZ, J. M., “Especialidades previstas para las fuentes energéticas limpias en los impuestos autonómicos que gravan la producción y transporte de energía”, LUCAS DURÁN, M. (Dir.), *Fiscalidad y Energías Renovables*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2013, p. 465.

<sup>9</sup> Cfr. GALAPERO FLORES, R., “Poder tributario de las Comunidades Autónomas para crear tributos que recaigan sobre las energías renovables”, LUCAS DURÁN, M. (Dir.), *Fiscalidad y Energías Renovables*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2013, pp. 177-178.

<sup>10</sup> Vid. VAQUERA GARCÍA, A., “Fiscalidad y medio ambiente”, Valladolid, Lex Nova, 1999, p. 41.

ALENZA GARCÍA hace referencia a la siguiente definición de Derecho ambiental, como “*el subsistema jurídico que regula las actividades humanas de incidencia ambiental para preservar los sistemas naturales. No se regula el ambiente, sino las actividades humanas con incidencia o impacto ambiental significativo, de manera que la naturaleza sólo forma parte del contenido regulatorio del Derecho siempre y cuando se refieran o relacionen con la conducta humana.*”<sup>11</sup>

Pero esta regulación jurídica dista de ser sencilla, sino que se trata de una regulación con cierto entramado, hay que tener en cuenta que esta dificultad radica en el propio objeto regulado, por cuanto son muchos los sectores que integran el medioambiente (mar, ríos, aire, montes, campos, suelo, etc.), radicados en distintos territorios cuyas competencias corresponden a distintas Administraciones: local, estatal, autonómica y supranacional; y de cada una de estas Administraciones emanan normas reguladoras de este aspecto social, el medioambiente.<sup>12</sup>

#### *B) La tributación con fin no recaudatorio*

Los efectos de los tributos afectan a la sociedad en la que se establecen de dos formas: por una parte fiscalmente, mediante la obtención de recursos financieros, y por otra, con un objetivo no fiscal, influyendo en el comportamiento de los administrados, la distribución de la renta o la actividad económica. Por esto último, se ha acuñado la expresión de “*fin no fiscal*” de los tributos, para referirse al uso relacionado con la política económica, y por tanto, con la política de desarrollo de la que no se puede prescindir.<sup>13</sup>

La función extrafiscal o no fiscal de los tributos está contemplada en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria<sup>14</sup>. “Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a

---

<sup>11</sup> Cfr. ALENZA GARCÍA, J. F., “Manual de Derecho ambiental”, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2001, p. 39. Definición que realiza BETANCOR RODRÍGUEZ, A., en “Instituciones de Derecho Ambiental”, Madrid, La Ley, 2001.

<sup>12</sup> Cfr. GALAPERO FLORES, R., “Poder tributario de las Comunidades Autónomas para crear tributos que recaigan sobre las energías renovables”, LUCAS DURÁN, M. (Dir.), *Fiscalidad y Energías Renovables*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2013, p. 179.

<sup>13</sup> Vid. VAQUERA GARCÍA, A., “Fiscalidad y medio ambiente”, Valladolid, Lex Nova, 1999, p. 69.

<sup>14</sup> BOE núm. 302, de 18 de diciembre de 2003.

la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.” Si bien esta función no exclusivamente recaudatoria no está expresamente reconocida en la Constitución Española de 1978.<sup>15</sup>

Según G. CASADO OLLERO<sup>16</sup>, “*al igual que no es concebible un tributo que responda únicamente a una función extrafiscal, ya que siempre producirá un ingreso por mínimo que sea, tampoco sería imaginable uno orientado exclusivamente a la obtención de recursos dinerarios ajeno a las repercusiones no fiscales que cause.*”<sup>17</sup>

Debemos distinguir entre tributos extrafiscales y tributos con fines no fiscales. La base de la separación conceptual la hallamos en la distinción entre fines extrafiscales y efectos no fiscales; de esta manera, si un tributo se orienta de forma primordial y específica a un fin distinto del recaudatorio, cabe que sea un tributo extrafiscal; si, por contra, únicamente produce efectos no fiscales, ya sea porque su finalidad principal es recaudar o bien porque sólo alguno de los elementos que lo integran tiene dicha trascendencia, no consistirá realmente un tributo de esa naturaleza.<sup>18</sup>

Si bien vemos que el poder tributario debe someterse al principio de capacidad económica, se considera que éste principio puede ceder a favor de una nueva concepción de la Hacienda, dirigida a una mejor distribución de la renta o al logro de un orden económico y social más justo.<sup>19</sup>

El TC ha manifestado dudas acerca de si los tributos extrafiscales son acordes o no con el principio de capacidad contributiva.<sup>20</sup>

---

<sup>15</sup> Vid. GALAPERO FLORES, R., “Poder tributario de las Comunidades Autónomas para crear tributos que recaigan sobre las energías renovables”, LUCAS DURÁN, M. (Dir.), *Fiscalidad y Energías Renovables*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2013, p. 182.

<sup>16</sup> Vid. CASADO OLLERO, G., “El sistema impositivo de las Comunidades Autónomas”, *Publicaciones del Instituto de Desarrollo Regional*, Universidad de Granada, 1981, p. 80.

<sup>17</sup> Cfr. VAQUERA GARCÍA, A., “Fiscalidad y medio ambiente”, Valladolid, Lex Nova, 1999, p. 77.

<sup>18</sup> Cfr. *Ibíd.*, p. 79.

<sup>19</sup> Vid. *Ibíd.*, p. 100.

<sup>20</sup> Cfr. GARCÍA NOVOA, C., “El Canon Eólico de la Comunidad Autónoma de Galicia”, LUCAS DURÁN, M. (Dir.), *Fiscalidad y Energías Renovables*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2013, p. 233.

Así lo expresa en la Sentencia 27/1981 de 20 julio, “a diferencia de otras Constituciones, la española, pues, alude expresamente al principio de la capacidad contributiva y, además, lo hace sin agotar en ella -como lo hiciera cierta doctrina- el principio de justicia en materia contributiva. Capacidad económica, a efectos de contribuir a los gastos públicos, significa tanto como la incorporación de una exigencia lógica que obliga a buscar la riqueza allí donde la riqueza se encuentra.”<sup>21</sup>

El legislador constituyente ha dejado bien claro que el sistema justo que se proclama no puede separarse, en ningún caso, del principio de progresividad ni del principio de igualdad. Es por ello, porque la igualdad que aquí se reclama va íntimamente enlazada al concepto de capacidad económica y al principio de progresividad, por lo que no puede ser, a estos efectos, simplemente reconducida a los términos del artículo 14 de la Constitución: una cierta desigualdad cualitativa es indispensable para entender cumplido este principio. Precisamente la que se realiza mediante la progresividad global del sistema tributario en que alienta la aspiración a la redistribución de la renta.”<sup>22</sup>

Para la jurisprudencia de nuestro TC lo que realmente se exige es que los tributos no “desconozcan” la capacidad económica, pudiendo no estar inspirados exclusivamente en la misma, por lo que la mera utilización del tributo con fines medioambientales no supone, por sí sola, una vulneración de las exigencias de capacidad económica mientras la misma esté presente como “riqueza o renta real o potencial”. Así se pronunció el TC en las sentencias 37/1987, de 26 de marzo, y 186/1993, de 7 de junio, en las que se enjuiciaba la constitucionalidad de sendas leyes de reforma agraria de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura.<sup>23</sup>

En las dos sentencias anteriores el Tribunal pone de manifiesto la existencia de la función extrafiscal de los tributos, la Sentencia 37/1987, de 26 de marzo, establece que “tanto el sistema tributario en su conjunto como cada figura tributaria concreta

---

<sup>21</sup> Cfr. STC (Pleno) núm. 27/1981, de 20 de julio, FJ 4.

<sup>22</sup> Cfr. *Ibíd.*

<sup>23</sup> Cfr. GARCÍA NOVOA, C., “El Canon Eólico de la Comunidad Autónoma de Galicia”, LUCAS DURÁN, M. (Dir.), *Fiscalidad y Energías Renovables*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2013, p. 233.

forman parte de los instrumentos de que dispone el Estado para la consecución de los fines económicos y sociales constitucionalmente ordenados”.<sup>24</sup>

En el mismo sentido, la Sentencia 186/1993, de 7 de junio, señala que “constitucionalmente nada cabe objetar a que en general, a los tributos puedan asignárseles una finalidad extrafiscal”.<sup>25</sup>

En conclusión, de acuerdo a la doctrina del Tribunal Constitucional, deben establecerse dos premisas de comportamiento de las normas tributarias para que operen válidamente en relación a los fines no recaudatorios: la primera hace referencia al rechazo de la idea de que el tributo o el sistema fiscal en su conjunto, constituya el único o principal medio de transformación social; la segunda, advierte sobre la posibilidad de que dichas normas puedan alentar o desalentar las posiciones de los sujetos obligados. Si ambas premisas se cumplen, dará lugar a una función de carácter no fiscal, el gravamen en cuestión gozará de plena legitimidad constitucional y de validez legal para desplegar sus efectos en el sistema.<sup>26</sup>

Por otro lado, respecto al principio de seguridad jurídica que debe cumplir toda norma, dicho principio es especialmente referible al Derecho Tributario, tanto por la condición de obligación legal del tributo, como por la producción amplia e intensa de normas. Ahora bien, ninguna tacha de inseguridad puede referirse a la creación de un canon que se ha hecho mediante ley, con las exigencias de publicidad derivadas de la misma y afectando exclusivamente a los hechos imposables.<sup>27</sup>

Vemos como la fiscalidad puede orientarse a la consecución de diferentes objetivos socio-económicos, diseñándose los denominados fines no fiscales de los tributos, entre los que se puede incluir la protección del medio ambiente.<sup>28</sup>

---

<sup>24</sup> Cfr. STC (Pleno) núm. 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13.

<sup>25</sup> Cfr. STC (Pleno) núm. 186/1993, de 7 de junio, FJ 4.

<sup>26</sup> Vid. *Ibíd.*, p. 111.

<sup>27</sup> Vid. GARCÍA NOVOA, C., “El Canon Eólico de la Comunidad Autónoma de Galicia”, LUCAS DURÁN, M. (Dir.), *Fiscalidad y Energías Renovables*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2013, pp. 234-235.

<sup>28</sup> Vid. *Ibíd.*, p. 121.

### *C) Los tributos ecológicos, características y objetivos que persiguen*

La utilización de instrumentos económicos para la protección del medio ambiente se ha configurado, en efecto, como una de las posibles grandes vías alternativas para tratar de dar solución a los problemas ecológicos en general y a la contaminación atmosférica en particular. Entre estos instrumentos económicos ocupan, como ya es sabido, un lugar destacado los tributos medioambientales, figuras tributarias con las que se pretende internalizar los efectos externos provocados tanto por el consumo de bienes nocivos para el medio ambiente como por la utilización en los procesos industriales de inputs generadores de contaminación atmosférica.<sup>29</sup>

Igualmente, los tributos ambientales son los instrumentos ideales para el cumplimiento del principio jurídico “*quien contamina paga*”, en su vertiente económica de internalización de las externalidades mesológicas.<sup>30</sup>

Pero conseguir alcanzar una coherente tributación ecológica no es una tarea sencilla, puesto que a ello se oponen múltiples problemas cuales son, entre otros, las dificultades de hallar un objeto imponible correctamente definido, que comprenda las diversas parcelas y aspectos que componen el entorno natural, lo que permitirá decantarse por la categoría tributaria más acorde con la finalidad que se persiga, la determinación adecuada de los sujetos activos y pasivos de las obligaciones tributarias que se propongan y la estructuración idónea del sistema de cuantificación de la deuda tributaria.<sup>31</sup>

Es necesario comenzar indicando que la consideración, de un modo global, del medio ambiente como materia imponible por un poder tributario, no deja de parecer una incongruencia, porque, como hemos comprobado, no existe una clara atribución de la titularidad de derechos de propiedad sobre el mismo que permita individualizar

---

<sup>29</sup> Cfr. LÓPEZ-GUZMÁN GUZMÁN, T. J.; MILLÁN VÁZQUEZ DE LA TORRE, G.; SÁNCHEZ CAÑIZARES, S. M., “Financiación Autónoma e incidencia fiscal de los tributos ecológicos. Una reflexión en torno al principio de “quien contamina, paga””, *Revista de estudios regionales*, N° 78, 2007, p. 402.

<sup>30</sup> Cfr. RODRÍGUEZ MUÑOZ, J. M., “Especialidades previstas para las fuentes energéticas limpias en los impuestos autonómicos que gravan la producción y transporte de energía”, LUCAS DURÁN, M. (Dir.), *Fiscalidad y Energías Renovables*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2013, p. 465.

<sup>31</sup> Cfr. VAQUERA GARCÍA, A., “Fiscalidad y medio ambiente”, Valladolid, Lex Nova, 1999, p. 121.

situaciones jurídico-subjetivas para ser gravadas; por ello, no debe buscarse el presupuesto de hecho de un tributo ecológico en las manifestaciones generales de la naturaleza, como el agua o el aire, sino en los puntos de conexión que con cada sector ambiental despliega la actividad humana, tales como el consumo o el vertido en dichos ámbitos.<sup>32</sup>

En cada una de las parcelas ambientales habrá que comprobar, por tanto, la incidencia de los seres humanos, reconduciéndose básicamente a dos modalidades en razón del momento de su relación con el entorno natural: *a priori* y *a posteriori* de la producción de una determinada alteración en el medio ambiente.

*A priori*, es decir, aquellos supuestos de fabricación, extracción o comercialización de bienes que generen situaciones de riesgo, con un gran índice de posibilidades de generar un efecto negativo en la naturaleza, de esta forma, se podrá influir sobre dichas conductas previamente a que se manifieste el daño; y *a posteriori*, intentando minimizar las consecuencias de una específica degradación ambiental ya ocasionada, buscando desalentar la repetición de tales actuaciones mediante gravámenes a las emisiones contaminantes, y el almacenaje o el abandono de residuos perjudiciales para la naturaleza.<sup>33</sup>

Por otro lado, la incidencia de un tributo ecológico estará en función siempre de su hecho imponible: el impuesto incidirá de forma directa o indirecta en los consumidores finales o en los propietarios de los factores de producción. Dos son los principales hechos imponibles en torno a los cuales suele articularse los tributos ecológicos: los productos de consumo final nocivos para el medio ambiente y los inputs empleados en los procesos productivos.<sup>34</sup>

Cabe añadir, que dependiendo del objetivo perseguido por el gravamen, si se trata de un incentivo o es de tipo redistributivo, el legislador tiene otra opción para someter la materia a tributación. Además hay que tener en cuenta la tesitura a la que se

---

<sup>32</sup> Cfr. *Ibíd.*, pp. 121-122.

<sup>33</sup> *Vid. Ibíd.*, p. 122.

<sup>34</sup> Cfr. LÓPEZ-GUZMÁN GUZMÁN, T. J.; MILLÁN VÁZQUEZ DE LA TORRE, G.; SÁNCHEZ CAÑIZARES, S. M., “Financiación Autonómica e incidencia fiscal de los tributos ecológicos. Una reflexión en torno al principio de “quien contamina, paga””, *Revista de estudios regionales*, N° 78, 2007, p. 404.

enfrenta la tributación ecológica, ante la elección del gravamen concreto a aplicar, bien creando nuevas figuras fiscales o modificando en parte la estructura del sistema vigente en una dirección ecológica.<sup>35</sup>

De todo lo expuesto, se deduce que, entre las variadas posibilidades que se plantean, la fórmula de someter a gravamen la materia ecológica, dependerá de la caracterización política del Estado en el que se implante; si bien, de lo que no dudamos, es de la adecuación teórica de este campo a la tributación, siempre que se realice correctamente.<sup>36</sup>

Con un correcto y eficiente diseño del tributo, se maximiza el éxito de los objetivos ambientales propuestos, y se evitan al tiempo, las indeseables distorsiones que producen tanto un exceso de gravamen que perjudique la competitividad de los sujetos pasivos, como un defecto en el mismo, que reste eficacia a los fines ecológicos que justifican el tributo.<sup>37</sup>

#### **IV. FISCALIDAD DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES**

Vamos a proceder a realizar un estudio de la fiscalidad de las energías renovables en nuestro país, intentando centrarnos en todo aquello que tenga incidencia en el ámbito empresarial.

##### **1. Subvenciones para el fomento de las energías renovables**

En España, la promoción de energías renovables ha tenido una importancia notable, en gran medida inducida por los objetivos de la UE. Sin embargo, con la llegada de la crisis en 2008 los planes de promoción de éstas energías se han visto

---

<sup>35</sup> Vid. VAQUERA GARCÍA, A., “Fiscalidad y medio ambiente”, Valladolid, Lex Nova, 1999, pp. 122-123.

<sup>36</sup> Cfr. *Ibíd.*, p. 124.

<sup>37</sup> Cfr. RODRÍGUEZ MUÑOZ, J. M., “Especialidades previstas para las fuentes energéticas limpias en los impuestos autonómicos que gravan la producción y transporte de energía”, LUCAS DURÁN, M. (Dir.), *Fiscalidad y Energías Renovables*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2013, p. 465.

afectados, sobre todo en lo que respecta a las subvenciones públicas otorgadas a la producción eléctrica que se han visto reducidas.<sup>38</sup>

Si bien el incentivo público a fuentes energéticas limpias pretende básicamente un objetivo ambiental (desarrollo sostenible y reducción de gases de efecto invernadero), es preciso indicar que existe otra importante motivación para la promoción de tales energías verdes, cual es la idea de independencia energética como fomento a la estabilidad y competitividad económica. La implantación de energías renovables es algo que se configura como deseable y merece ser promovido por las políticas públicas.<sup>39</sup>

Centrándonos en el ámbito empresarial debemos diferenciar dos entornos distintos: subvenciones por un lado, y por el otro beneficios tributarios que veremos en el siguiente apartado.

En lo relativo a subvenciones públicas van destinadas principalmente a productores de electricidad por medio de fuentes limpias a través del régimen especial o bien para el autoconsumo, se han concentrado en dos acciones concretas: por un lado, y en lo que concierne a ayudas concretas a la inversión, algunas Comunidades Autónomas han aprobado subvenciones a determinados proyectos de energías renovables; adicionalmente, en lo que concierne a subvenciones a la explotación, se ha reconocido una prima a la producción de electricidad que ha experimentado amplias variaciones en los últimos años.<sup>40</sup>

Vamos a hacer una recopilación de algunas subvenciones autonómicas que en materia de energías renovables se vienen concediendo en la actualidad.

Así en primer lugar, tenemos la ORDEN EYH/244/2016, de 22 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones, cofinanciables por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, dirigidas a la utilización de energías renovables

---

<sup>38</sup> Vid. LUCAS DURÁN, M., “Ayudas fiscales estatales y autonómicas para incentivar la implantación de energías renovables: subvenciones y beneficios tributarios en los impuestos sobre la renta”, *Fiscalidad y Energías Renovables*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2013, p. 110.

<sup>39</sup> Cfr. *Ibíd.*, p. 110.

<sup>40</sup> Cfr. *Ibíd.*, pp. 113-114.

en el sector edificación de Castilla y León<sup>41</sup>. “La Comunidad de Castilla y León viene desarrollando desde hace varios años diferentes planes, programas e iniciativas cuyo objetivo fundamental es potenciar el desarrollo de las energías renovables.

Entre estas últimas destacar aquellas relacionadas con la concienciación de la población castellana y leonesa para el aprovechamiento de estos recursos, reduciendo así nuestra dependencia externa en el abastecimiento de combustibles, así como contribuyendo a un desarrollo socioeconómico ambientalmente sostenible.

Por otro lado, el fomento del uso de las energías renovables en el sector de la edificación es necesario porque contribuye a la disminución y estabilidad de los costes energéticos en los edificios de la comunidad, así como a la generación de una nueva actividad económica ligada al uso de los recursos energéticos renovables, coadyuvando además a una mejora del balance energético regional, nacional y europeo.

Se busca así avanzar en la consecución de los objetivos europeos del año 2020 en descarbonización de la economía y participación de energías renovables, lo que supone además una mejora del desarrollo rural.

Esta actuación regional se incardina así en las iniciativas que desde hace varias décadas se están desarrollando desde instancias públicas, tanto europeas, a través de distintas Directivas y normativas específicas, como internacionales, con acuerdos como por ejemplo el Protocolo de Kyoto.

Además, la Unión Europea plantea la utilización de las energías renovables, y la economía baja en carbono en general, como uno de los objetivos temáticos prioritarios en el nuevo período operativo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, fondo que financia las ayudas reguladas en las presentes bases.”<sup>42</sup>

Otro ejemplo de estas ayudas sería el Decreto 49/1989, de 5 de julio, que constituye el marco de actuación y el régimen jurídico aplicable, en materia de

---

<sup>41</sup> BOCYL núm 66, de 7 de abril de 2016.

“Las presentes subvenciones están acogidas al Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería de Economía y Hacienda, al amparo de lo dispuesto con carácter básico en el artículo 8 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el artículo 4 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de Castilla y León, aprobado mediante Orden de 9 de febrero de 2016, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el plan estratégico de subvenciones de la Consejería de Economía y Hacienda para el período 2016-2018.”

<sup>42</sup> *Cfr. Ibíd.*

subvenciones a inversiones en ahorro energético y energías renovables para pequeñas y medianas empresas de la Comunidad Autónoma de Cantabria,<sup>43</sup> que sigue vigente en la actualidad.

El objetivo de las subvenciones mencionadas, teniendo en cuenta que Cantabria es deficitaria en la producción de energía primaria y que el ahorro de energía constituye un factor importante en el desarrollo industrial, se traduce en una mejora de la competitividad de las empresas.

Siguiendo en la misma línea, el Decreto 130/2013, de 23 de julio, establece las bases reguladoras de las subvenciones a la financiación a empresas del sector turístico y agroindustrial en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura para la ejecución de instalaciones de energías renovables, tipo solar térmica y aprovechamiento de la biomasa, y la primera convocatoria para el ejercicio 2013, actualmente sigue vigente.<sup>44</sup>

“El ahorro a partir de la implementación de fuentes de energías renovables, en un periodo de crisis económica como el actual, es un factor de competitividad para todos los estamentos socio-económicos y, en particular para las empresas, colectivo fundamental de nuestra sociedad como motor generador de riqueza y desarrollo. Así, actualmente con más motivo, es un objetivo prioritario para esta Consejería favorecer e incentivar el ahorro y la diversificación energética, el uso racional de la energía y el aprovechamiento de los recursos autóctonos y renovables.”<sup>45</sup>

Y como último ejemplo, la ORDEN de 1 de febrero 2017 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de subvenciones para el incremento de la eficiencia energética y el fomento de la reconversión de las empresas acuícolas a fuentes de energía renovables cofinanciadas con el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), y se procede a su

---

<sup>43</sup> BO. Cantabria núm. 158, de 9 de agosto de 1989.

<sup>44</sup> DO. Extremadura núm. 145, de 29 de julio de 2013.

<sup>45</sup> *Cfr. Ibíd.*

convocatoria para el año 2017, procedimiento tramitado como expediente anticipado de gasto.<sup>46</sup>

“Ante el nuevo marco comunitario<sup>47</sup>, es necesario publicar las bases reguladoras que establezcan el procedimiento para la concesión de determinadas ayudas al amparo de la normativa antes citada y realizar al mismo tiempo la convocatoria de estas ayudas para el año 2017, con la finalidad de apoyar al sector pesquero, en su sentido más amplio, en medidas que contribuirán a hacerlo más competitivo y respetuoso con su entorno.”<sup>48</sup>

Son numerosas las ayudas y subvenciones al establecimiento de energías renovables, los ejemplos que hemos visto nos permiten hacernos una idea de la importancia que tiene fomentar este tipo de energías, los costes para implantarlas son elevados pero se compensan con las ventajas que se pueden obtener con su explotación, y por ello es necesario que las Administraciones Públicas colaboren en su promoción.

## **2. Beneficios fiscales**

En este apartado, estudiaremos los beneficios tributarios reconocidos por el Estado para la inversión en instalaciones de energías renovables. En lo que a nuestro trabajo respecta, solo vamos a nombrar las deducciones que existen en el ámbito empresarial, aunque también las hay en el ámbito familiar pero exceden de este estudio.

Existe una deducción por inversiones medioambientales en el Impuesto de Sociedades (en adelante, IS), éste impuesto regula la contribución que realizan las

---

<sup>46</sup> DOG núm. 54, de 17 de marzo de 2017.

<sup>47</sup> “El Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre, por el que se establecen las disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por lo que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo (DOUE, L347, de 20.12.2012) (en adelante, disposiciones comunes de los fondos EIE); y el Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los reglamentos (CE) n° 2328, (CE) n° 861/2006, (CE) n° 1198/2006 y (CE) n° 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n° 1225/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE, L149, de 20.5.2014), constituyen el marco de financiación comunitaria para el período 2014-2020 que, entre otros, tiene como objetivo apoyar actuaciones que fomenten un sector de la pesca y acuicultura sostenibles y respetuosos con el medio ambiente para alcanzar los objetivos de la política pesquera común (PPC) en consonancia con los objetivos de la estrategia de Europa 2020.”

<sup>48</sup> DOG núm. 54, de 17 de marzo de 2017.

empresas y otros entes (generalmente en forma societaria) al Estado, en función de su capacidad económica.<sup>49</sup> Esta deducción viene prevista en el art. 39 Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.<sup>50</sup>

El IS contempla también una deducción por inversiones en I+D+i que, como ha inferido PUIG VENTOSA, parece estar correlacionada con la deducción por inversiones medioambientales, pues a más gasto en I+D+i existen mayores inversiones destinadas a proteger el medio natural, lo que implica que parte de la inversión en I+D+i tiene que ver con proyectos ambientales.<sup>51</sup>

Y por otro lado, también existe una deducción por inversiones medioambientales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.<sup>52</sup>

### 3. Tributos

En este apartado nos centraremos principalmente en analizar el poder de las Comunidades Autónomas para establecer tributos en materia de energías renovables. En primer lugar vamos a dedicar unas líneas a la capacidad que tienen éstas a la hora de establecer tributos propios.

Partimos una vez más de la Constitución Española, que establece en su art. 156.1 la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas para el desarrollo y la ejecución de sus competencias y admite, en el art. 157, entre sus recursos propios, los impuestos, contribuciones especiales, y tasas que implanten en su territorio.<sup>53</sup>

---

<sup>49</sup> Vid. LUCAS DURÁN, M., “Ayudas fiscales estatales y autonómicas para incentivar la implantación de energías renovables: subvenciones y beneficios tributarios en los impuestos sobre la renta”, *Fiscalidad y Energías Renovables*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2013, p. 115.

<sup>50</sup> BOE núm. 61, de 11 de marzo de 2004.

<sup>51</sup> Cfr. PUIG VENTOSA, I., “Incentivos a la I+D+i y a las inversiones medioambientales en el Impuesto sobre Sociedades”, *Crónica Tributaria*, N° 135, 2010, pp. 179 y ss.

<sup>52</sup> Vid. LUCAS DURÁN, M., “Ayudas fiscales estatales y autonómicas para incentivar la implantación de energías renovables: subvenciones y beneficios tributarios en los impuestos sobre la renta”, *Fiscalidad y Energías Renovables*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2013, pp. 149-150.

<sup>53</sup> Cfr. VAQUERA GARCÍA, A., “Los impuestos sobre el daño y la afección medioambiental causados por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada de Galicia y Castilla y León”, LUCAS

Sin embargo, el apartado 2 de dicho art. 157 indica que “*las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios*”.

Y además, teniendo en cuenta las limitaciones establecidas en el artículo 6 apartados 2 y 3 y artículo 9 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en lo sucesivo, LOFCA)<sup>54</sup>, las posibles medidas fiscales autonómicas deben circunscribirse a su respectivo ámbito territorial,<sup>55</sup> así mismo pueden crear y establecer sus propios tributos siempre que no recaigan sobre hechos impositivos que ya resulten gravados por tributos estatales y locales.<sup>56</sup>

---

DURÁN, M. (Dir.), *Fiscalidad y Energías Renovables*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2013, p. 409.

<sup>54</sup> BOE núm. 236, de 1 de octubre de 1980.

Artículo 6, apartado 2: “Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos impositivos gravados por el Estado. Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria establezca tributos sobre hechos impositivos gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a éstas una disminución de ingresos, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas.”

Artículo 3: “Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos impositivos gravados por los tributos locales. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones locales. En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas a favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro.”

Artículo 9: “Las Comunidades Autónomas podrán establecer sus propios impuestos, respetando, además de lo establecido en el artículo sexto de esta Ley, los siguientes principios:

- a) No podrán sujetarse elementos patrimoniales situados, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.
- b) No podrán gravarse, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la comunidad impositiva, ni la transmisión o ejercicio de bienes, derechos y obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio o cuyo adquirente no resida en el mismo.
- c) No podrán suponer obstáculo para la libre circulación de personas, mercancías y servicios capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de residencia de las personas o a la ubicación de Empresas y capitales dentro del territorio español, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo, uno, a), ni comportar cargas trasladables a otras Comunidades.”

<sup>55</sup> Cfr. VAQUERA GARCÍA, A., “Los impuestos sobre el daño y la afección medioambiental causados por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada de Galicia y Castilla y León”, LUCAS DURÁN, M. (Dir.), *Fiscalidad y Energías Renovables*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2013, p. 410.

<sup>56</sup> Cfr. MANZANO SILVA, E., “El impuesto sobre la afección medioambiental causada por los parques eólicos de Castilla y León”, LUCAS DURÁN, M. (Dir.), *Fiscalidad y Energías Renovables*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2013, p. 332.

Ahora bien, la competencia medioambiental es transversal por definición. Ello supone que, con relación a la cuestión del medio ambiente, va a prevalecer el reparto competencial específico de cada concreta materia medioambiental; así lo ha afirmado el TC cuando se le ha planteado el tema, por poner un ejemplo, en la distribución propuesta en materia de aguas por la sentencia 227/1988, de 29 de noviembre o en materia de Parques Nacionales por la sentencia 102/1995, de 26 de junio.<sup>57</sup>

Una vez hecho un pequeño análisis competencial, deducimos que resultaba necesario abrir una vía de financiación de las CC.AA. basada en la creación de tributos propios sustentada en una materia que no estuviera gravada por el Estado ni por las Corporaciones Locales, ésta ha sido el medio ambiente.<sup>58</sup>

Podemos diferenciar entre tributos sobre las emisiones y tributos sobre productos. Los primeros son los que están relacionados con la contaminación real o estimada causada por emisiones a la atmósfera, al agua o al suelo, o bien por la producción de ruido. Mientras que las exacciones sobre productos se aplican a materias primas, a productos intermedios y a productos finales.<sup>59</sup>

Se llega a la conclusión que los tributos ambientales deben recaer, preferiblemente, de modo directo sobre las emisiones contaminantes.<sup>60</sup>

Ejemplo de este tipo de figuras impositivas es el Canon Eólico de la Comunidad Autónoma de Galicia aprobado por la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental<sup>61</sup>, cuyo hecho imponible es “la generación de afecciones e impactos visuales y ambientales adversos sobre el medio natural y sobre el territorio, como consecuencia de la instalación en parques eólicos de aerogeneradores afectos a la

---

<sup>57</sup> Cfr. GARCÍA NOVOA, C., “El Canon Eólico de la Comunidad Autónoma de Galicia”, LUCAS DURÁN, M. (Dir.), *Fiscalidad y Energías Renovables*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2013, p. 227.

<sup>58</sup> Vid. GALAPERO FLORES, R., “Poder tributario de las Comunidades Autónomas para crear tributos que recaigan sobre las energías renovables”, LUCAS DURÁN, M. (Dir.), *Fiscalidad y Energías Renovables*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2013, p. 197.

<sup>59</sup> Cfr. *Ibíd.*

<sup>60</sup> Cfr. *Ibíd.*

<sup>61</sup> DOG núm. 252, de 29 de diciembre de 2009.

producción de energía eléctrica y situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia”. De características similares es el Impuesto Aragonés sobre el daño ambiental causado por las instalaciones de transporte por cable que sujeta a gravamen dichas instalaciones “como consecuencia de su incidencia negativa en entorno natural, territorial y paisajístico de la Comunidad Autónoma de Aragón”.<sup>62</sup>

En la misma línea, la Ley 9/2011, de 21 de marzo, por la que se crean el canon eólico y el Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía en Castilla-La Mancha<sup>63</sup>, y como expone en la propia Exposición de motivos, “se crea el denominado canon eólico como prestación patrimonial pública de naturaleza finalista y extrafiscal, concebido como instrumento destinado a internalizar los costes sociales, económicos y ambientales mencionados y dirigido a estimular y promover el desarrollo tecnológico, con especial incidencia en lo referente a la potencia de los aerogeneradores, lo cual redundará en minimizar las afecciones derivadas de este tipo de actividad, mediante la reducción de la superficie afectada por las instalaciones y la consiguiente liberación de territorio para su aprovechamiento general”.<sup>64</sup>

Otro ejemplo son los impuestos sobre el daño y la afección medioambiental causados por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada de Galicia y Castilla y León.

El primero en el tiempo fue aprobado en Galicia por medio de la Ley 15/2008, de 19 de diciembre, del impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada<sup>65</sup>, “la presente ley dota a los poderes públicos de un nuevo instrumento que contribuirá a preservar el patrimonio

---

<sup>62</sup> *Cfr. Ibíd.*, p. 198.

<sup>63</sup> BOE núm. 105, de 3 de mayo de 2011.

<sup>64</sup> *Vid.* LUCHENA MOZO, G. M., “El canon eólico de Castilla-La Mancha”, LUCAS DURÁN, M. (Dir.), *Fiscalidad y Energías Renovables*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2013, pp. 289-290.

<sup>65</sup> BOE núm. 64, de 16 de marzo de 2009.

fluvial de Galicia, que constituye, como se ha señalado, un recurso natural de interés prioritario para la comunidad”.<sup>66</sup>

Pasando al impuesto castellano-leonés, ha sido aprobado por la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras<sup>67</sup> y, como se deduce con facilidad, ha tenido muy presente la regulación gallega anterior.<sup>68</sup>

Además este impuesto de Castilla y León se aprobó conjuntamente con otros dos gravámenes de efectos ambientales igualmente, de tal modo que se han incluido los tres bajo la denominación: “*Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión*”. Se consideran los tres como un único impuesto y como indica en la Exposición de Motivos: “se configura como un impuesto medioambiental cuya finalidad es someter a gravamen determinadas actividades que ocasionan un importante daño al medio ambiente en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma y cuya recaudación se destinará a financiar aquellos gastos de carácter medioambiental y de eficiencia energética que se determinen en las correspondientes leyes anuales de presupuestos generales autonómicos”.<sup>69</sup>

En conclusión, los impuestos que acabamos de ver recaen sobre diversas actividades que provocan daños o afecciones sobre el medio natural, y con este estímulo negativo se pretende corregir las conductas perjudiciales que recaen sobre la naturaleza y la recaudación de fondos para su protección.<sup>70</sup>

---

<sup>66</sup> Cfr. VAQUERA GARCÍA, A., “Los impuestos sobre el daño y la afección medioambiental causados por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada de Galicia y Castilla y León”, LUCAS DURÁN, M. (Dir.), *Fiscalidad y Energías Renovables*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2013, pp. 425-426.

<sup>67</sup> BOE núm. 77, de 30 de marzo de 2012.

<sup>68</sup> Cfr. VAQUERA GARCÍA, A., “Los impuestos sobre el daño y la afección medioambiental causados por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada de Galicia y Castilla y León”, LUCAS DURÁN, M. (Dir.), *Fiscalidad y Energías Renovables*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2013, p. 427.

<sup>69</sup> Vid. *Ibíd.*, pp. 428-430.

<sup>70</sup> Vid. *Ibíd.*, p. 431.

## V. EL NUEVO IMPUESTO AL AUTOCONSUMO ELÉCTRICO, “IMPUESTO AL SOL”

### 1. Conceptos previos

Para comenzar, conviene definir lo que se entiende por autoconsumo, para ello utilizaremos la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley 24/2013)<sup>71</sup>, que en su artículo 9 lo define como: “*El consumo de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor o a través de una línea directa de energía eléctrica asociadas a un consumidor*”. El concepto de autoconsumo abarca un completo abanico de modalidades de consumo de energía generada a nivel local, bien con consumo total de dicha energía o con existencia de excedentes de la instalación de producción que pudieran verterse a las redes.<sup>72</sup>

En el mismo art. 9.1 se distinguen las siguientes modalidades de autoconsumo:

a) *Suministro con autoconsumo*: Cuando se trate de un consumidor que dispusiera de una instalación de generación, destinada al consumo propio, conectada en el interior de la red de su punto de suministro y que no estuviera dada de alta en el correspondiente registro como instalación de producción. En este caso existirá un único sujeto de los previstos en el art. 6, que será el sujeto consumidor.

b) *Producción con autoconsumo*: Cuando se trate de un consumidor asociado a una instalación de producción debidamente inscrita en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica conectada en el interior de su red. En este caso existirán dos sujetos de los previstos en el art. 6, el sujeto consumidor y el productor.

c) *Producción con autoconsumo de un consumidor conectado a través de una línea directa con una instalación de producción*: Cuando se trate de un consumidor asociado a una instalación de producción debidamente inscrita en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica a la que estuviera

---

<sup>71</sup> BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2013.

<sup>72</sup> Vid. MADRID VICENTE, A., “Autoconsumo solar: con el decreto sobre autoconsumo, completo y comentado”, Madrid, AMV Ediciones, 2016, p. 12.

conectado a través de una línea directa. En este caso existirán dos sujetos de los previstos en el art. 6, el sujeto consumidor y el productor.

El artículo 6 de la citada Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, define los sujetos que desarrollan las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, y entre los que nos interesan en este estudio se encuentran los siguientes:

Los *productores* de energía eléctrica, que son aquellas personas físicas o jurídicas que tienen la función de generar energía eléctrica, así como las de construir, operar y mantener las instalaciones de producción.

Los *consumidores*, que son las personas físicas o jurídicas que adquieren la energía para su propio consumo.

Los *distribuidores*, que son aquellas sociedades mercantiles o sociedades cooperativas de consumidores y usuarios, que tienen la función de distribuir energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo y todas aquellas funciones que se recogen en el art. 40.

Los *comercializadores*, que son aquellas sociedades mercantiles, o sociedades cooperativas de consumidores y usuarios, que, accediendo a las redes de transporte o distribución, adquieren energía para su venta a los consumidores, a otros sujetos del sistema o para realizar operaciones de intercambio internacional en los términos establecidos en la presente ley.

La vigente LSE al referirse a las figuras del productor y del consumidor no alude (como hacía la LSE de 1997) al autoprodutor ni al autoconsumidor de electricidad. La eliminación de estas referencias tiene su justificación en la regulación específica que realiza el art. 9 del autoconsumo, partiendo siempre de la figura del consumidor, lo que constituye el germen de un régimen jurídico propio.<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> Cfr. GONZÁLEZ RÍOS, I., “La incipiente regulación del autoconsumo de energía eléctrica: implicaciones energéticas, ambientales y urbanísticas”, *Revista Vasca de Administración Pública*, Nº 99-100, 2014, p. 1627.

## 2. Normativa de la Unión Europea relacionada con el autoconsumo de energía eléctrica

La normativa comunitaria tiene una importante incidencia en el autoconsumo eléctrico, principalmente si lo vinculamos al fomento de las energías renovables, la cogeneración y la eficiencia energética, materias en las que la Unión Europea cuenta con un importante número de Directivas.<sup>74</sup>

La Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE (en lo sucesivo, Directiva 2009/28/CE)<sup>75</sup>, alude a la necesidad de fomentar el desarrollo regional y local mediante inversiones en la producción de energía a partir de fuentes renovables y al importante papel que en dicha tarea corresponde a los productores de energía independientes; a las ventajas que conlleva una producción descentralizada de energía (utilización de fuentes locales de energía, mayor seguridad del suministro local de energía, trayectos de transporte más cortos y menos pérdidas en el mismo, creación de empleo local, etc.); a la necesidad de impulsar el uso de fuentes de energía renovables en la edificación<sup>76</sup>; y a la posibilidad de sustituir la autorización por la mera notificación al organismo competente al instalar equipos descentralizados de menor envergadura para producir energía procedente de fuentes renovables.<sup>77</sup>

Más directamente relacionada con la producción de energía eléctrica, la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE (en adelante, Directiva 2009/72/CE)<sup>78</sup>, presta especial atención a la generación distribuida como garantía de un suministro estable: se insta a los

---

<sup>74</sup> Cfr. *Ibíd.*, p. 1625.

<sup>75</sup> DOUE núm. 140, de 5 de junio de 2009.

<sup>76</sup> En concreto se impone que para el 31 de diciembre de 2020 los edificios nuevos deben ser de consumo casi nulo, exigencia que se adelanta dos años para los edificios públicos.

<sup>77</sup> Cfr. GONZÁLEZ RÍOS, I., “La incipiente regulación del autoconsumo de energía eléctrica: implicaciones energéticas, ambientales y urbanísticas”, *Revista Vasca de Administración Pública*, Nº 99-100, 2014, p. 1625.

<sup>78</sup> DOUE núm. 211, de 14 de agosto de 2009.

Estados miembros (EEMM) a fomentar la modernización de las redes de distribución introduciendo «redes inteligentes» que promuevan la generación descentralizada; se prevé la posibilidad de eximir de obligaciones que constituirían una carga administrativa innecesaria cuando se trate de una red de distribución cerrada primordialmente para el uso del propietario de la red; a la vez, se insiste en que los procedimientos de autorización no deben constituir una carga administrativa desproporcionada en relación con el tamaño y su repercusión en los productores de electricidad.<sup>79</sup>

Junto a estas Directivas comunitarias hemos de referirnos a aquellas directamente relacionadas con la eficiencia energética en la edificación, en esta línea la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE (en lo sucesivo, Directiva 2012/27/UE)<sup>80</sup>, se centra en la necesidad de: incidir en el sector de la edificación a través de la renovación de edificaciones residenciales y comerciales para mejorar el rendimiento energético, en especial en edificaciones públicas; promover instalaciones de cogeneración con el objeto de fomentar la generación distribuida de energía; y tener en cuenta la existencia de productores pequeños y medianos a la hora de revisar los procedimientos administrativos para obtener permisos de construcción de instalaciones de cogeneración o de redes asociadas.<sup>81</sup>

Y también en relación con la anterior, la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios (en adelante, Directiva 2010/31/UE)<sup>82</sup>, en la cual se pone de manifiesto cómo

---

<sup>79</sup> Cfr. GONZÁLEZ RÍOS, I., “La incipiente regulación del autoconsumo de energía eléctrica: implicaciones energéticas, ambientales y urbanísticas”, *Revista Vasca de Administración Pública*, Nº 99-100, 2014, pp. 1625-1626.

<sup>80</sup> DOUE núm. 315, de 14 de noviembre de 2012.

<sup>81</sup> Cfr. GONZÁLEZ RÍOS, I., “La incipiente regulación del autoconsumo de energía eléctrica: implicaciones energéticas, ambientales y urbanísticas”, *Revista Vasca de Administración Pública*, Nº 99-100, 2014, p. 1626.

<sup>82</sup> DOUE núm. 153, de 18 de junio de 2010.

Esta Directiva considera las instalaciones descentralizadas de abastecimiento de energía basadas en energía procedente de fuentes renovables como un medio para garantizar que los edificios cumplan los requisitos mínimos de eficiencia energética que han de establecer los Estados miembros.

en la eficiencia energética de los edificios se incluye, entre otros factores, la utilización de energía procedente de fuentes renovables.<sup>83</sup>

En definitiva, a nivel comunitario se hace un llamamiento a la implementación de las energías renovables en la edificación como medida de eficiencia energética. El autoconsumo de energía eléctrica derivado del uso de fuentes de energías renovables integradas en la edificación constituye, pues, una medida de ahorro y eficiencia energética. Si a todas estas referencias expresas a la incorporación de las fuentes de energías renovables en la producción de electricidad, a través de la generación distribuida, y de fomentar su uso en la edificación, añadimos que en dichas Directivas se establecen objetivos obligatorios para los EEMM en cuanto a la introducción de fuentes energéticas renovables y de eficiencia energética, podemos concluir afirmando la importancia que el autoconsumo eléctrico tiene en el cumplimiento de la normativa comunitaria.<sup>84</sup>

### **3. Autoconsumo solar, “IMPUESTO AL SOL”**

España, debido a su situación geográfica y climatología, es el primer país europeo en potencial solar, lo que le convierte en uno de los más apropiados para la explotación de este tipo de energía. De este modo, la radiación solar aporta a nuestro país una media anual de 1.600 KWh por metro cuadrado. El aprovechamiento de esta energía puede realizarse bien, de manera directa, para calentar las viviendas, los invernaderos o el agua sanitaria; o bien, de manera indirecta, para suministrar la electricidad generada a la red, a través de plantas o centrales. Estas centrales pueden ser térmicas, basadas en la generación de vapor; o fotovoltaicas, que generan electricidad directamente a través de los paneles de células de silicio. En el futuro, la energía solar podría tener muchos más usos, como la producción de hidrógeno, que se puede utilizar en los automóviles, o la generación de la energía necesaria para desalar agua de mar.<sup>85</sup>

---

<sup>83</sup> Cfr. GONZÁLEZ RÍOS, I., “La incipiente regulación del autoconsumo de energía eléctrica: implicaciones energéticas, ambientales y urbanísticas”, *Revista Vasca de Administración Pública*, Nº 99-100, 2014, p. 1626.

<sup>84</sup> Cfr. *Ibíd.*, pp. 1626-1627.

<sup>85</sup> Cfr. BON, F. J.; RAMOS, R., “El Sol, una fuente de energía limpia y rentable”, *Mundo del agrónomo: la revista del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Centro y Canarias*, Nº 1, 2007, p. 9.

Son muchos los lugares donde no llegan las redes de distribución de electricidad. Llevar las redes a esos lugares puede resultar antieconómico. La solución ideal es disponer *in situ* de instalaciones solares productoras de electricidad. También en los sitios donde se dispone de redes eléctricas puede ser interesante disponer de instalaciones solares fotovoltaicas. La electricidad producida se puede utilizar en el consumo propio, y si sobra se puede volcar a la red, en las debidas condiciones.<sup>86</sup>

Vamos a realizar un análisis del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo (en lo sucesivo, RD 900/2015)<sup>87</sup>. Este decreto recientemente aprobado, está íntegramente dedicado a la utilización de la energía solar fotovoltaica para producir electricidad para consumo propio.<sup>88</sup>

#### *A) Objeto y ámbito de aplicación*

Según el artículo 1 del RD 900/2015, éste tiene por objeto el establecimiento de las condiciones administrativas, técnicas y económicas para las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica definidas en el artículo 9 de la Ley 24/2013 (que ya vimos anteriormente).

En su artículo 2, sobre el ámbito de aplicación, resulta aplicable a las instalaciones conectadas en el interior de una red, aun cuando no viertan energía a las redes de transporte y distribución en ningún instante, y se exceptúa su aplicación a las instalaciones aisladas y los grupos de generación utilizados exclusivamente en caso de una interrupción de alimentación de energía eléctrica de la red eléctrica, de acuerdo con las definiciones del artículo 100 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y

---

<sup>86</sup> *Cfr.* MADRID VICENTE, A., “Autoconsumo solar: con el decreto sobre autoconsumo, completo y comentado”, Madrid, AMV Ediciones, 2016, p. 3.

<sup>87</sup> BOE núm. 243, de 10 de octubre de 2015.

<sup>88</sup> *Cfr.* MADRID VICENTE, A., “Autoconsumo solar: con el decreto sobre autoconsumo, completo y comentado”, Madrid, AMV Ediciones, 2016, p. 3.

procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, RD 1955/2000)<sup>89</sup>.

### *B) Clasificación y requisitos de las instalaciones*

Se establece la siguiente clasificación de modalidades de autoconsumo (art. 4 del RD 900/2015): la modalidad de autoconsumo tipo 1, que corresponde a la modalidad de suministro con autoconsumo definida en el artículo 9.1.a) de la citada Ley 24/2013; y la modalidad de autoconsumo tipo 2, que corresponde a las modalidades de autoconsumo definidas en el artículo 9.1.b) y 9.1.c) de la Ley 24/2013.

En el art. 5 del RD 900/2015, se recogen los requisitos generales para acogerse a una modalidad de autoconsumo. En el apartado primero de dicho artículo 5, se especifican los requisitos que deben cumplir los sujetos acogidos a la modalidad de autoconsumo tipo 1:

- La potencia contratada del consumidor no será superior a 100 kW.
- La suma de potencias instaladas de generación será igual o inferior a la potencia contratada por el consumidor.
- El titular del punto de suministro será el mismo que el de todos los equipos de consumo e instalaciones de generación conectados a su red.
- Las instalaciones de generación y el punto de suministro deberán cumplir los requisitos técnicos contenidos en la normativa del sector eléctrico y en la reglamentación de calidad y seguridad industrial que les resulte de aplicación. En

---

<sup>89</sup> BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2000. “A los efectos del presente capítulo, se considera:

1. Consumidor: el cliente que compra electricidad para su consumo propio.
2. Tensión de alimentación: valor eficaz de la tensión presente en un instante dado en el punto de suministro y medido en un intervalo de tiempo dado.
3. Tensión nominal de una red de distribución: tensión que caracteriza o identifica una red y a la cual se hace referencia para ciertas características de funcionamiento.
4. Tensión de alimentación declarada: es la tensión nominal de la red, salvo que, como consecuencia de un acuerdo entre distribuidor y consumidor, la tensión de alimentación aplicada en el punto de entrega difiera de la tensión nominal, en cuyo caso aquélla corresponde a la tensión de alimentación declarada.
5. Interrupción de alimentación: condición en la que la tensión en los puntos de suministro no supera el 10 por 100 de la tensión declarada. Las interrupciones pueden ser largas, de duración superior a tres minutos, o breves, de duración inferior o igual a tres minutos. El Ministerio de Economía, en función de la evolución de la tecnología, podrá modificar el valor máximo del tiempo hasta el cual una interrupción puede ser clasificada como breve.
6. TIEPI: es el tiempo de interrupción equivalente de la potencia instalada en media tensión (1 kV < V ≤ 36 kV).
7. Percentil 80 del TIEPI: es el valor del TIEPI que no es superado por el 80 por 100 de los municipios del ámbito provincial definidos.
8. NIEPI: es el número de interrupciones equivalente de la potencia instalada en media tensión (1 kV < V ≤ 36 kV).”

particular los establecidos en el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia (en lo sucesivo, RD 1699/2011)<sup>90</sup>.

Y en el mismo artículo 5, apartado segundo, “las instalaciones de producción acogidas a la modalidad de autoconsumo tipo 2 deberán cumplir, en función de sus características técnicas, lo siguiente:

- La suma de las potencias instaladas de las instalaciones de producción será igual o inferior a la potencia contratada por el consumidor;
- En el caso de que existan varias instalaciones de producción, el titular de todas y cada una de ellas deberá ser la misma persona física o jurídica.
- Las instalaciones de producción deberán cumplir los requisitos técnicos contenidos en la normativa del sector eléctrico y en la reglamentación de calidad y seguridad industrial que les resulte de aplicación, en particular el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, para instalaciones de producción incluidas en su ámbito de aplicación y el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos<sup>91</sup>.
- Cuando las instalaciones de producción compartan infraestructuras de conexión a la red de transporte o distribución o se conecten en la red interior de un consumidor responderán solidariamente por el incumplimiento de los preceptos recogidos en este real decreto aceptando las consecuencias que la desconexión del citado punto, en aplicación de la normativa vigente, pudiera conllevar para cualquiera de las partes, entre ellas, la imposibilidad del productor de venta de energía y la percepción de la retribución que le hubiera correspondido o la imposibilidad del consumidor de adquirir energía y la percepción de la retribución que, en su caso, le corresponda. La empresa distribuidora o transportista no tendrá ninguna obligación legal sobre las instalaciones de conexión a la red que no son de su titularidad. El contrato de acceso que el consumidor, directamente o a través de la empresa comercializadora, suscriba con la empresa distribuidora, recogerá la previsión recogida en este apartado.”

---

<sup>90</sup> BOE núm. 295, de 8 de diciembre de 2011. “A los efectos, exclusivos de la aplicación del citado Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, las instalaciones de generación de la modalidad de autoconsumo tipo 1 se considerarán instalaciones de producción.”

<sup>91</sup> BOE núm. 140, de 10 de junio de 2014.

Así mismo, según el art. 5.4 del presente RD 900/2015, conforme a lo previsto en el artículo 87 del Real Decreto 1955/2000<sup>92</sup>, cuando por incumplimiento de requisitos técnicos existan instalaciones peligrosas o cuando se haya manipulado el equipo de medida, la empresa distribuidora podrá proceder a la interrupción de suministro.

Por último, conforme al art. 5.5 del mismo RD 900/2015, se permite instalar elementos de acumulación en las instalaciones de autoconsumo reguladas, cuando dispongan de las protecciones establecidas en la normativa de seguridad y calidad industrial que se les aplique y se encuentren instaladas de tal forma que compartan equipo de medida que registre la generación neta o equipo de medida que registre la energía horaria consumida.

### *C) Régimen Jurídico de las modalidades de autoconsumo*

En lo relativo al régimen jurídico del autoconsumo, estudiaremos el procedimiento de conexión (art. 7 del RD 900/2015), los contratos de acceso (art. 8), los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución (art. 9) y los contratos de suministro de energía (art. 10).

Para comenzar, en cuanto al procedimiento de conexión y acceso en las modalidades de autoconsumo (art. 7), para acogerse a cualquiera de las modalidades de autoconsumo reguladas en el RD 900/2015, los consumidores deberán solicitar una nueva conexión o modificar la existente a la empresa distribuidora de la zona o transportista, aun cuando no fueran a verter energía a las redes de transporte y distribución en ningún instante precedente de la instalación de generación instalada en su red interior o con la que comparte infraestructura de conexión a la red.

Por lo que respecta a las instalaciones de generación de la modalidad de autoconsumo tipo 1, será de aplicación el procedimiento de conexión y acceso establecido en el capítulo II del RD 1699/2011.

---

<sup>92</sup> “La empresa distribuidora podrá interrumpir el suministro de forma inmediata en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya realizado un enganche directo sin previo contrato.
- b) Cuando se establezcan derivaciones para suministrar energía a una instalación no prevista en el contrato.
- c) Cuando se manipule el equipo de medida o control o se evite su correcto funcionamiento.
- d) En el caso de instalaciones peligrosas.”

No obstante lo anterior, para los consumidores acogidos a esta modalidad tipo 1, que tengan una potencia contratada inferior a 10 kW, y acrediten que cuentan con un dispositivo que impida el vertido instantáneo de energía a la red, estarán exentos del pago de los estudios de acceso y conexión previstos en el artículo 30 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica<sup>93</sup>, y también estarán exentos del pago de los derechos de acometida de generación previstos en el artículo 6 del RD 1699/2011<sup>94</sup>.

Por otro lado, el procedimiento de conexión y acceso para las instalaciones de producción de la modalidad de autoconsumo tipo 2 será el regulado en el RD 1699/2011, para las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación, y para el resto de instalaciones estarán a lo dispuesto en el RD 1955/2000 y en su normativa de desarrollo. En cuanto a las líneas directas les será de aplicación lo recogido en el artículo 42 de la Ley 24/2013, así como su normativa de desarrollo.

Siguiendo con el artículo 8 del RD 900/2015, referente a los contratos de acceso, para poder acogerse a cualquier modalidad de autoconsumo, según dice el apartado primero, el consumidor deberá suscribir un contrato de acceso, bien sea directamente

---

<sup>93</sup> BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 2013.

Artículo 30.1: “A los efectos de lo dispuesto en este real decreto se entenderá por:

a) Pagos por estudios de acceso a la red de distribución: la contraprestación económica que percibe el gestor de la red distribución para resarcirse de los costes en que incurre por la realización de los estudios de acceso de las empresas generadoras a la red que solicitan conectarse a la red de distribución que se encuentre bajo su gestión.

b) Pagos por estudios de conexión a la red de distribución: la contraprestación económica que percibe la empresa titular de la red distribución para resarcirse de los costes en que incurre por la realización de los estudios de conexión de las empresas generadoras que solicitan conectarse a su red de distribución.

2. El régimen económico de los pagos por estudios de acceso y conexión a la red de distribución se establecerá por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y previo informe de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia, para los supuestos en que la empresa distribuidora realice estudios por conexión o acceso, mediante la aplicación de un baremo por nivel de tensión y estudio.”

<sup>94</sup> Artículo 6.6: “Para las instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 20 kW, que se ubiquen en suelo urbanizado que, con carácter previo a la solicitud, cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística, definido según lo establecido en el artículo 12.3 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, se sustituirá el pago de los costes de las infraestructuras de conexión por el régimen económico vigente de los derechos de acometida como si de un suministro se tratara, en los términos previstos en el capítulo II del título IV del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y en los artículos 9 y 10 del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica. Este régimen se denominará derechos de acometida de generación y será independiente de los derechos de acometida para suministro.”

con la empresa distribuidora, o bien a través de la comercializadora, o modificar el existente para reflejar esta circunstancia.

Además en el apartado segundo añade que, el titular de una instalación de producción de la modalidad tipo 2, deberá suscribir un contrato de acceso para sus servicios auxiliares de producción, con la empresa distribuidora directamente o a través de la comercializadora, siempre de acuerdo con la normativa vigente. La fecha de alta o modificación del contrato de acceso del consumidor, de acuerdo con el apartado 1, y de los servicios auxiliares del productor deberá ser la misma.

No obstante, los sujetos podrán formalizar un contrato de acceso conjunto para los servicios auxiliares de producción y para el consumo asociado, si cumplen una serie de requisitos: a) Las instalaciones de producción conectadas en la red interior del consumidor estén incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre; b) La suma de las potencias instaladas de las instalaciones de producción no sea superior a 100 kW; c) El consumidor y los titulares de las instalaciones de producción sean la misma persona física o jurídica; d) Dispongan de la configuración de medida establecida en el artículo 13.2.b).

El mismo art. 8 en su apartado tercero establece el tiempo de permanencia en la modalidad de autoconsumo elegida, será como mínimo de un año desde la fecha de alta o modificación del contrato o contratos de acceso de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, prorrogable automáticamente.

Lo previsto en este artículo será de aplicación aun cuando el productor no vierta energía eléctrica a las redes en ningún instante, apartado cuarto art. 8.

En relación a los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de aplicación a los productores de energía eléctrica, según el art. 9 del RD 900/2015, en la modalidad de autoconsumo tipo 2, los titulares de las instalaciones de producción, por el vertido horario definido en el artículo 3<sup>95</sup>, deberán satisfacer los peajes de acceso establecidos en el Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen

---

<sup>95</sup> “Vertido horario: saldo neto horario de energía eléctrica generada por una instalación de generación conectada a la red interior de un consumidor y vertida al sistema eléctrico.”

los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución que deben satisfacer los productores de energía eléctrica<sup>96</sup>.

Y para finalizar, dentro de este apartado del régimen jurídico, en el artículo 10 del RD 900/2015 encontramos los contratos de suministro de energía en las modalidades de autoconsumo.

El consumidor acogido a una modalidad de autoconsumo y el productor, en la modalidad de autoconsumo tipo 2, para los servicios auxiliares de generación, podrán adquirir la energía bien como consumidores directos en el mercado de producción o bien a través de una empresa comercializadora. En este último caso el contrato de suministro podrá ser en mercado libre o en cualquiera de las modalidades previstas en el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación<sup>97</sup>.

Los contratos que, en su caso, suscriban con una empresa comercializadora deberán reflejar expresamente la modalidad de autoconsumo al que se encuentra acogido y cumplir con las condiciones mínimas que se establezcan en la normativa, aun cuando no se vierta energía a las redes en ningún instante.

*D) Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) núm. 68/2017 de 25 de mayo*

Una vez expuesta la parte teórica sobre el autoconsumo de energía eléctrica, es necesario abordar la interpretación jurisprudencial que existe sobre el tema, aunque como ya hemos visto, el RD 900/2015 es bastante reciente y no hay mucha jurisprudencia asentada al respecto. De las pocas sentencias que hay, la mayoría tratan sobre conflictos de competencia planteados por las Comunidades Autónomas. Concretamente vamos a analizar una sentencia del Tribunal Constitucional, la número 68/2017 de 25 de mayo, en la cual se plantea un proceso constitucional que tiene por objeto resolver el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 19, 20, 21 y 22; las disposiciones adicionales primera, segunda y novena; y la disposición final sexta del RD 900/2015.

---

<sup>96</sup> BOE núm. 276, de 16 de noviembre de 2011.

<sup>97</sup> BOE núm. 77, de 29 de marzo de 2014.

La Abogada de la Generalitat de Cataluña argumenta que los artículos objeto de este conflicto vulneran el orden constitucional de distribución de competencias en cuanto que no pueden ser considerados materialmente básicos desde la perspectiva de las competencias estatales en materia de energía eléctrica del artículo 149.1.25, ni responden a la competencia sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica del artículo 149.1.13 CE, con la consecuencia de que se vulneran las competencias autonómicas del artículo 133 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC).

Sostiene, en particular, que el 149.1.13 CE tan solo puede amparar las determinaciones del Real Decreto 900/2015 que regulan directamente el régimen económico de las instalaciones de autoconsumo, pero no aquellas otras regulaciones relativas a las condiciones administrativas y técnicas de las instalaciones de autoconsumo o a las herramientas de control, que competen a la Generalitat de Cataluña.

Asimismo, considera que las disposiciones adicionales primera y segunda vulneran el 149.1.22 CE y la competencia autonómica que resulta del artículo 133.1 b) EAC. La impugnación que se dirige contra la disposición final sexta no es autónoma, pues se fundamenta en la falta de cobertura competencial que se imputa a los restantes artículos impugnados del Real Decreto 900/2015.

A este planteamiento se opone la Abogacía del Estado, que defiende que los preceptos objeto de recurso constituyen un adecuado ejercicio de las competencias estatales que derivan de los artículos 149.1.13 y 149.1.25 CE.

Pues bien, como se argumenta en la fundamentación jurídica, en primer lugar resulta oportuno situar el Real Decreto 900/2015 en su contexto normativo, “se promulga en desarrollo del artículo 9 LSE, con el objeto de regular el régimen de la actividad de autoconsumo de uno de los sujetos que intervienen en el sistema eléctrico, estableciendo las condiciones administrativas, técnicas y económicas que han de cumplir en todo el territorio nacional las distintas modalidades que se distinguen en dicho artículo, y tiene como finalidad garantizar, conforme a este, un desarrollo ordenado de esta actividad compatible con la sostenibilidad económica y técnica del sistema en su conjunto. Por consiguiente, al igual que el artículo 9, sus disposiciones se

sitúan en el ámbito de la ordenación básica de las actividades de suministro de energía eléctrica y del establecimiento de su régimen económico.”

En segundo lugar, en relación a los títulos competenciales prevalentes para resolver la controversia, no debe olvidarse que el sector eléctrico constituye un sector estratégico para el funcionamiento de cualquier sociedad moderna. Representa por sí mismo una parte muy importante del conjunto de la economía nacional y, además, es clave como factor de producción esencial para la práctica totalidad de los restantes sectores económicos; condiciona de manera determinante en muchos casos su competitividad y es indispensable para la vida cotidiana de los ciudadanos.

Estas circunstancias justifican que el Estado pueda intervenir en la ordenación del sector eléctrico, tanto a través del título general relativo a la planificación general de la economía (artículo 149.1.13 CE) como mediante el más específico relativo al sector energético (artículo 149.1.25 CE), invocados ambos expresamente en la disposición final sexta del Real Decreto y éste cumple con los requisitos formales que debe respetar la normativa básica, se trata de una norma que desarrolla preceptos de rango legal declarados básicos.

Vamos a proceder a hacer un análisis de las disposiciones impugnadas para saber si el RD 900/2015 se ha excedido regulando aspectos no básicos en menoscabo de las competencias de la Generalitat de Cataluña.

En cuanto a los artículos 1 y 2 del RD, su contenido es descriptivo y carece de carácter regulador propio. Se rechaza el argumento de la Letrada de la Generalitat de Cataluña relacionado con la falta de habilitación del Gobierno para establecer las condiciones económicas de todas las modalidades de autoconsumo, puesto que, el legislador habilitó expresamente a la Administración, en el artículo 9.5 y en la disposición final cuarta de la LSE, para establecer con carácter básico las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de la ley.

Por lo que respecta a los artículos 4 y 5, alega la Generalitat que la aplicación conjunta de ambos determina que en la modalidad tipo 1, cuya relación con el sistema de energía eléctrica será estrictamente la de consumidor, se les imponen las condiciones técnicas y administrativas de los artículos 6, 7 y 8, o incluso se les aplican prohibiciones como las del apartado tercero del propio artículo 4, que no tienen el carácter de básico e

invaden las competencias de la Generalitat. Reitera que dichas instalaciones de generación (de pequeña escala y pequeña potencia para el consumo en la misma ubicación) no tienen una incidencia significativa, ni en el ámbito técnico, ni el ámbito de gestión de la energía, por lo que los títulos competenciales que derivan del artículo 149.1.13 y 25 CE no dan cobertura al Estado para establecer las condiciones técnicas y administrativas que el Real Decreto 900/2015 impone.

El Tribunal considera procedente desestimar las alegaciones que subrayan la diferencia entre las distintas modalidades de autoconsumo con el fin de excluir las de la modalidad 1 de las competencias estatales que derivan de los artículos 149.1.13 y 25 CE.

Por otro lado, en relación con el apartado tercero del artículo 4, no se desprende que la prohibición que establece pueda explicarse como una mera concreción técnica de lo dispuesto por el artículo 39.3 LSE en relación con las instalaciones de distribución. La prohibición que establece el artículo 4.3 del RD 900/2015 incide en el ámbito de las competencias asumidas por la Generalitat conforme al artículo 133 d) EAC, en materia de fomento y gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética en su ámbito territorial, y dificulta la consecución de objetivos de eficiencia energética y medioambientales en línea con los establecidos por la Directiva 2009/28/CE, la Directiva 2010/31/UE o la Directiva 2012/27/UE.

En consecuencia, en la medida que, en lo que respecta a las llamadas “instalaciones de enlace” no se justifica la necesidad de esta prohibición para la implantación eficaz y sostenible del autoconsumo en el sistema eléctrico y se impide a las Comunidades Autónomas adoptar medidas para potenciar su uso en el marco de sus competencias, no cabe apreciar que lo dispuesto en el artículo 4.3 cumpla con los requisitos materiales de la normativa básica en esta materia.

Como ha afirmado la Sentencia del Tribunal Constitucional 18/2011, de 3 de marzo, “la indudable importancia que tiene la distribución de energía eléctrica para el suministro de la misma en condiciones mínimas de calidad y de seguridad tanto para los usuarios individuales como para el funcionamiento de los distintos sectores económicos y, por tanto, para el desarrollo de la economía nacional conlleva que, en materia de redes de distribución, al Estado le corresponde la ordenación básica o primaria de la actividad para, entre otros objetivos, determinar las condiciones de tránsito de la energía

eléctrica por dichas redes, establecer la suficiente igualdad entre quienes realizan la actividad en todo el territorio y fijar las condiciones equiparables para todos los usuarios de la energía eléctrica (artículo 39.3 LSE), el establecimiento de los criterios de regulación de distribución de la energía eléctrica atendiendo a zonas eléctricas con características comunes y vinculadas con la configuración de la red de transporte y de ésta con las unidades de producción, conforme a lo dispuesto en el artículo 39.4 LSE y la competencia de coordinación, con la que se persigue, en esencia, la integración de la diversidad de las partes del sistema en el conjunto del mismo mediante la adopción por el Estado de medios y sistemas de relación, para asegurar la información recíproca, la homogeneidad técnica en ciertos aspectos y la acción conjunta de las autoridades estatales y autonómicas en el ejercicio de sus respectivas competencias, todo ello con el fin de evitar contradicciones o reducir disfunciones que pudieran impedir o dificultar el funcionamiento del sistema.”<sup>98</sup>

El Tribunal consideró que carece de naturaleza básica, por lo que se estima que incurre en extralimitación competencial y es inconstitucional y nulo.

Por lo que se refiere al artículo 5, la Generalitat de Cataluña impugna, en concreto, sus apartados 1 b) y 2 a) en tanto que imponen como requisito a todas las instalaciones de autoconsumo, tanto las tipo 1 como las del tipo 2, que la suma de las potencias instaladas de generación sea igual o inferior a la potencia contratada por el consumidor. Alega que dichas disposiciones vulneran los requisitos formales y materiales de las bases en esta materia, al establecer en una norma reglamentaria una regulación cerrada que no deja margen de actuación alguno a la Generalitat de Cataluña en aspectos de configuración técnica que afectan a su red distribución, infringiendo así el artículo 133.1 EAC.

Partiendo de la base de que estos preceptos tienen como finalidad garantizar el desarrollo ordenado de la actividad de la cogeneración, compatible con la necesidad de garantizar la sostenibilidad técnica del sistema eléctrico en su conjunto, el Real Decreto 900/2015 prevé para la modalidad a) de suministro con autoconsumo un límite de potencia contratada de 100 kW (y en todo caso que la potencia instalada como generador sea igual o inferior a la potencia contratada como consumidor), lo que se justifica porque se considera que las instalaciones de mayor tamaño comienzan a tener

---

<sup>98</sup> Cfr. STC (Pleno) núm. 18/2011, de 3 de marzo, FJ 10.

influencia significativa en las redes, tanto en el procedimiento de acceso como en la gestión de la energía producida; de manera que han de estar inscritas en el registro de producción y cumplir la reglamentación general prevista para las instalaciones de producción.

En cuanto al límite de que la potencia instalada de generación sea igual o inferior a la potencia contratada como consumidor, se fundamenta en que uno de los objetivos del Real Decreto es avanzar hacia un sistema de generación distribuida mediante mecanismos de venta de excedentes y autoconsumo instantáneo. Entre sus objetivos se encuentra, de este modo, evitar instalaciones sobredimensionadas que causen vertidos a la red, puesto que la generación distribuida solo es eficiente para el conjunto del sistema si se produce el consumo instantáneo. Regulan así aspectos que constituyen un común normativo necesario para asegurar la eficaz integración de las instalaciones de cogeneración y la sostenibilidad de un sistema que opera de forma única para todo el territorio nacional.

En relación a los artículos 7 y 8 del RD 900/2015 relativos al régimen jurídico del autoconsumo, la Generalitat los cuestiona en los siguientes términos:

El artículo 7, que regula el procedimiento de conexión y acceso en las modalidades de autoconsumo, en su apartado primero obliga a solicitar una nueva conexión a la red eléctrica a todos los consumidores que quieran acogerse a cualquiera de las modalidades de autoconsumo reguladas. La Generalitat de Cataluña alega que este artículo no es conforme con el reparto competencial en materia de energía porque la determinación de cuáles deben ser las instalaciones de autoconsumo que deben conectarse a la red eléctrica, y en qué condiciones, es competencia autonómica.

Resulta necesario distinguir también en este punto entre la competencia para autorizar las instalaciones (que puede corresponder a las Comunidades Autónomas o al Estado conforme al artículo 149.1.22 CE), y la competencia para establecer los criterios para otorgar un permiso de conexión que, como indica la LSE en su artículo 33.1 d), corresponde reglamentariamente al Gobierno de la Nación y que han de ser homogéneos en todo el territorio.

Nos encontramos en este segundo supuesto: en el apartado primero del art. 7 se da a los consumidores la alternativa entre solicitar nueva conexión o modificar la

existente a los efectos de que se lleve a cabo un mínimo análisis técnico de la instalación. Se trata, por consiguiente, de una cuestión que se sitúa en el ámbito de la ordenación básica de las actividades de suministro de energía eléctrica. Constituye un común normativo necesario para asegurar el principio de garantía del suministro de energía eléctrica a todos los solicitantes, con la necesaria continuidad y calidad. Este principio es proclamado en el artículo 10.1 LSE, cuyo carácter básico se declara en la STC 18/2011 de 3 de marzo, FJ 8. Esta disposición cumple también con los requisitos materiales de la normativa básica.

En cuanto al artículo 8, sobre los contratos de acceso en las modalidades de autoconsumo, la Generalitat impugna su primer apartado, en la misma línea que el precepto precedente, por obligar a los sujetos acogidos a la modalidad tipo 1 de autoconsumo a suscribir un contrato de acceso con la empresa distribuidora directamente o a través de la empresa comercializadora, o a modificar el existente, y argumenta que este precepto no puede tener amparo en el artículo 149.1.13 CE.

A juicio del Tribunal, el precepto recoge la exigencia elemental de que el contrato de acceso refleje la circunstancia de que el consumidor esté acogido a una modalidad de autoconsumo. Se trata de un requisito básico necesario para facilitar información entre los sujetos del sistema implicados, que contribuya al seguimiento de la implantación de estas instalaciones y su incidencia sobre la operación del sistema que corresponde al Estado, y para el que el artículo 149.1.25 CE confiere el adecuado fundamento competencial.

La sentencia continúa analizando el resto de artículos objeto del conflicto, que no forman parte del estudio que estamos planteando en este trabajo, por lo que finalmente procedemos a explicar el fallo del Tribunal Constitucional que se pronunció de la siguiente manera: estimó parcialmente el presente conflicto positivo de competencia y, en consecuencia, declaró contrario al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucional y nulo, el apartado tercero del artículo 4 del RD 900/2015, que establece que *“en ningún caso un generador se podrá conectar a la red interior de varios consumidores”* y los artículos 19, 20, 21 y 22 del referido Real Decreto. Declaró que el apartado primero de la disposición adicional segunda del Real Decreto, es conforme con la Constitución, interpretado en los términos señalados en el fundamento jurídico 12. Desestimó el conflicto en todo lo demás.

### *E) Opiniones y críticas sobre este RD 900/2015*

Son numerosos los comentarios suscitados por el RD 900/2015, vamos a hacer un resumen de las ventajas e inconvenientes que plantea este novedoso Real Decreto de autoconsumo eléctrico.

En cuanto a las ventajas que presenta el autoconsumo, una de las más importantes es la utilización de energías renovables, lo que permite aminorar las importaciones de petróleo y el uso de combustibles fósiles y con ello, reducir las emisiones de CO<sub>2</sub> a la atmósfera.<sup>99</sup>

Además, la generación distribuida presenta beneficios para el sistema en cuanto reduce las pérdidas de la red asociadas a tener que transportar la electricidad especialmente en los supuestos en los que las instalaciones de generación se encuentren cerca de los puntos de consumo. De esta forma, se minimiza el impacto de las instalaciones eléctricas en su entorno.<sup>100</sup>

No obstante, en contra de lo que se pudiera pensar y según se declara en la exposición de motivos del real decreto comentado, el sistema de generación distribuida no reduce los costes de mantenimiento de las redes de transporte y distribución ni otros costes del sistema eléctrico que deben ser cubiertos con cargo a los ingresos de dicho sistema eléctrico, provocando, en algunos casos, costes de inversión adicionales en las redes para adecuarlas a las necesidades derivadas de dicha generación distribuida.<sup>101</sup>

La regulación del sistema de autoconsumo ofrece algunos puntos especialmente conflictivos, cuya solución normativa puede incentivar o por el contrario, desincentivar este nuevo sistema de producción distribuida. Algunos de estos puntos clave son: las instalaciones de producción que están conectadas a la red, en contraposición con las instalaciones aisladas; los costes abonados por las instalaciones conectadas; y el tratamiento de la energía excedentaria.<sup>102</sup>

---

<sup>99</sup> Vid. MENDOZA LOSANA, A. I., “Trabas al autoconsumo de energía eléctrica”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, N° 3, 2016, p. 30.

<sup>100</sup> Cfr. *Ibíd.*, pp. 30-31.

<sup>101</sup> Cfr. *Ibíd.*, p. 31.

<sup>102</sup> Vid. *Ibíd.*, pp. 31-32.

Es en éste último punto donde nos encontramos una de las mayores trabas al desarrollo del sistema de autoproducción, la dificultad para almacenar la diferencia de energía producida y no consumida.

Entre los momentos de mayor generación y los de consumo efectivo se pueden producir desfases, por lo que es necesario habilitar instrumentos que permitan almacenar energía o permitan verter la energía a la red. En este caso, el vertido de energía debe retribuirse o puede realizarse de forma gratuita, pero descontando la energía vertida de la energía consumida (balance neto), es decir, que se pueda verter a la red el excedente energético y luego recuperarlo en las horas sin generación. Esto supondría que los consumidores podrían recuperar de la red la energía que han vertido sin tener que pagarla, a cambio de una cuota de mantenimiento o de una compensación. Así funciona en países como Alemania, Portugal, Grecia, Italia, Dinamarca, Australia, EE.UU. (la mayoría de estados) o México. Sin embargo, el Gobierno español no ha incluido la regulación del balance neto en el nuevo reglamento.<sup>103</sup>

Por otro lado, vamos a analizar por qué se dice que la norma desincentiva el consumo. “Aunque se ha presentado como una norma de fomento de las energías renovables y del sistema de producción distribuida, lo cierto es que la regulación del régimen del autoconsumo contenida en el RD 900/2015 plantea numerosos escollos que permiten vaticinar una escasa implantación de este sistema en el futuro. Estos son algunos de los aspectos más conflictivos de la norma:

En primer lugar, solo los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo de tipo 2 tienen derecho a percibir una retribución por la energía vertida a la red.

Como segundo punto discordante, la implantación de mecanismos de eficiencia energética no garantiza a los consumidores ventaja alguna a los efectos del real decreto. Al contrario, sólo de forma excepcional se autoriza el vertido a la red, se prohíbe que la energía producida sea inferior a la energía consumida y el consumidor tendrá que pagar el coste de respaldo por la energía que produce.

En tercer lugar, la prohibición de asociaciones de consumidores. El titular del punto de suministro será el mismo que el de todos los equipos de consumo e instalaciones de generación conectados a su red (art. 5.1 y 2). En ningún caso, un

---

<sup>103</sup> Vid. *Ibíd.*, p. 32.

generador se podrá conectar a la red interior de varios consumidores (art. 4.3 RD 900/2015). Los detractores de la norma critican esta prohibición que perjudica a las comunidades de propietarios.

Y como último punto controvertido, la aplicación de peajes de acceso, costes del sistema y costes de respaldo a la energía autoproducida. El artículo 18 del real decreto comentado regula uno de los aspectos más polémicos del régimen del autoconsumo. Son los denominados «costes de respaldo del sistema» o también llamados, «impuesto al Sol», cuantía correspondiente al cargo por otros servicios del sistema, que se define como el pago a realizar por la función de respaldo que el conjunto del sistema eléctrico realiza para posibilitar la aplicación del autoconsumo. No obstante, las exenciones previstas en el reglamento con carácter transitorio mitigan en parte el impacto económico negativo de este cargo sobre las instalaciones de autoconsumo.»<sup>104</sup>

En definitiva, sin lugar a dudas el autoconsumo representa una forma de reducir el coste medio de producción que contribuye además a disminuir los costes globales de generación. El autoconsumo permite asimismo desarrollar las energías renovables. Ahora bien se ha de tener presente que un mayor autoconsumo implica también mayores tarifas para los pequeños consumidores y más pobreza energética. En este sentido, mientras las tarifas eléctricas incluyan costes ajenos al suministro (caso, por ejemplo, de los derivados de las subvenciones) no parece razonable que se pueda defender el autoconsumo. El hecho de que el cargo por energía de las tarifas eléctricas esté distorsionado al alza a resultas de la inclusión de costes ajenos al suministro determina que el autoconsumo sea atractivo para los consumidores, beneficiando especialmente a aquellos fabricantes de equipos y a los consumidores con recursos económicos que puedan permitirse comprar los equipos necesarios, y no en cambio a los pequeños consumidores que no tengan recursos económicos, ya que sus tarifas se incrementarán a medida que se les repercutan los costes que dejan de pagar los consumidores que opten por el autoconsumo.<sup>105</sup>

---

<sup>104</sup> Cfr. *Ibíd.*, pp. 33-34.

<sup>105</sup> Cfr. CALVO VÉRGEZ, J., “A vueltas con la nueva regulación del autoconsumo eléctrico y con la aplicación del llamado ‘impuesto al sol’: algunas consideraciones”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, Nº 1, 2016. p. 129.

## VI. CONCLUSIONES

Llegados al final del estudio sobre la fiscalidad de las energías renovables y el autoconsumo eléctrico, vamos a señalar una serie de conclusiones que hemos extraído del mismo.

PRIMERA. El problema medioambiental que sufrimos en la actualidad está haciendo que la sociedad tome conciencia sobre la protección del entorno. También el Sector Público lo ha hecho, creando una serie de medidas para combatirlo y con el desarrollo de una política ambiental adecuada.

El fomento de energías renovables es una de las medidas más importantes, ya que provienen de fuentes de energía limpias e inagotables y ayudan a reducir la degradación ambiental. Además resulta importante el fomento de dichas energías en aras a reducir la dependencia energética y mejorar la competitividad de nuestras empresas.

SEGUNDA. Existen varios métodos que pueden utilizar los entes públicos para combatir el problema. Por un lado, mediante el correspondiente control administrativo y la normativa de obligado cumplimiento y por el otro, con estímulos positivos como pueden ser subvenciones o beneficios fiscales, y estímulos negativos, los denominados tributos ecológicos.

TERCERA. De la definición de Derecho Ambiental extraemos que lo que se regula no es el ambiente ni la naturaleza, sino las actividades humanas con incidencia o impacto ambiental significativo.

Dicha regulación no es sencilla, dependiendo del territorio donde nos encontremos las competencias de regulación pueden corresponder a diferentes administraciones, bien sea local, autonómica, estatal o supranacional.

CUARTA. La tributación ecológica contiene cierta peculiaridad respecto a otros tipos de tributación, si bien busca la finalidad recaudatoria de cualquier gravamen, también persigue desincentivar la producción de daños en la naturaleza. Se trata del fin no fiscal de los tributos, relacionado con la política económica.

A este respecto, el Tribunal Constitucional ha planteado dudas respecto a éstos tributos extrafiscales, en cuanto a su congruencia con el principio de capacidad

económica. Lo que realmente se exige es que no “desconozcan” la capacidad económica, pudiendo no estar inspirados exclusivamente en la misma, así como el respeto de los principios de igualdad y progresividad.

QUINTA. En relación a la fiscalidad de las energías renovables, las subvenciones y los beneficios fiscales son los instrumentos “positivos” que posee la administración para fomentar el uso de éstas. Las ventajas que se obtiene con la implantación de energías limpias son un factor de competitividad, se incentiva el ahorro, la energía se utiliza de manera racional y permiten utilizar los recursos autóctonos y renovables.

Por ello es necesario conceder ayudas para aumentar su proliferación y que los altos costes que supone su implantación no sean un problema a la hora de decantarse por su explotación. Las políticas de la UE también van encaminadas a la consecución de los anteriores objetivos. En España son numerosas las ayudas que existen para este tipo de energías, aunque se han visto disminuidas con la llegada de la crisis económica.

Por otro lado, tenemos los instrumentos “negativos” o tributos, que establece el Sector Público en materia de energías renovables. Se configuran estos impuestos medioambientales con el fin de someter a gravamen determinadas actividades que ocasionan un importante daño al medio natural. Destacan los cánones eólicos implantados en diversas Comunidades Autónomas con el fin de gravar la generación de afecciones e impactos visuales adversos como consecuencia de la instalación de aerogeneradores para la producción de energía eléctrica.

SEXTA. La LSE en su artículo 9 regula el Autoconsumo de energía eléctrica. Pues bien, el autoconsumo abarca un amplio abanico de modalidades de consumo de energía generada a nivel local, se puede hablar de autoconsumo en el sentido de instalación aislada, no conectada a la red eléctrica, que queda fuera del ámbito de aplicación de la regulación del autoconsumo, pero también cabe hablar de autoconsumo en el sentido de instalación conectada al sistema eléctrico.

Son numerosas las Directivas de la UE que tienen incidencia en el autoconsumo. Principalmente van encaminadas al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, a modernizar las redes de distribución promoviendo la generación descentralizada y la búsqueda de la eficiencia energética en la edificación, como lo es el

objetivo para el año 2020 que impone que los edificios nuevos deben ser de consumo de energía casi nulo, cumpliendo con un nivel de eficiencia energética muy alto, y en el que la cantidad casi nula o muy baja de energía requerida debería estar cubierta, en muy amplia medida, por aquella que procede de fuentes renovables, incluida la que se produce in situ o en el entorno.

SÉPTIMA. España es un país que posee gran capacidad de aprovechamiento solar debido a la cantidad de horas de sol que recibe al año. Se convierte por lo tanto en una de las fuentes de energía más importantes. El autoconsumo solar, está regulado en el reciente Real Decreto que hemos analizado, que regula las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo desarrolladas en el artículo 9 de la LSE.

OCTAVA. A la luz de la reciente regulación sobre el autoconsumo solar, algunas Comunidades Autónomas plantean conflictos de competencia respecto a la aplicación de dicha normativa. Si bien es cierto, que la materia que se está tratando constituye un sector estratégico en cualquier sociedad moderna. El sector eléctrico es una parte muy importante de la economía nacional y un factor de producción esencial, por lo cual el Estado puede intervenir en su ordenación.

NOVENA. La regulación del sistema de autoconsumo presenta algunos puntos especialmente conflictivos. No se contempla que pueda acumularse la energía excedentaria para luego utilizarla cuando no se esté produciendo, tampoco se permiten las asociaciones de consumidores y se aplican los denominados costes de respaldo del sistema a la energía autoproducida. Estas cuestiones hacen que en algunos casos la norma desincentive el autoconsumo.

Cabe destacar que siguen existiendo costes de mantenimiento de las redes, y que dichos costes los tendrán que asumir los pequeños consumidores que no se puedan permitir el autoconsumo.

DÉCIMA. Por último, destacar que a pesar de lo anterior, el autoconsumo presenta importantes ventajas, una de las más importantes el uso de energías renovables, uno de los objetivos que se persiguen en base a proteger el medio ambiente. También supone una reducción del impacto de las instalaciones eléctricas en el entorno.

## BIBLIOGRAFÍA

ADAME MARTÍNEZ, F. D., “Los tributos ecológicos de las comunidades autónomas”, *Revista de estudios regionales*, Nº 37, 1993, pp. 15-54.

ALENZA GARCÍA, J. F., “Manual de Derecho ambiental”, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2001.

BETANCOR RODRÍGUEZ, A., “Instituciones de Derecho Ambiental”, Madrid, La Ley, 2001.

BON, F. J.; RAMOS, R., “El Sol, una fuente de energía limpia y rentable”, *Mundo del agrónomo: la revista del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Centro y Canarias*, Nº 1, 2007, pp. 9-10.

CALVO VÉRGEZ, J., “A vueltas con la nueva regulación del autoconsumo eléctrico y con la aplicación del llamado ‘impuesto al sol’: algunas consideraciones”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, Nº 1, 2016, pp. 113-130.

CASADO OLLERO, G., “El sistema impositivo de las Comunidades Autónomas”, *Publicaciones del Instituto de Desarrollo Regional*, Universidad de Granada, 1981.

GALAPERO FLORES, R., “Poder tributario de las Comunidades Autónomas para crear tributos que recaigan sobre las energías renovables”, LUCAS DURÁN, M. (Dir.), *Fiscalidad y Energías Renovables*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2013, pp. 171-198.

GARCÍA NOVOA, C., “El canon eólico de la Comunidad Autónoma de Galicia”, LUCAS DURÁN, M. (Dir.), *Fiscalidad y Energías Renovables*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2013, pp. 223-276.

GONZÁLEZ RÍOS, I., “La incipiente regulación del autoconsumo de energía eléctrica: implicaciones energéticas, ambientales y urbanísticas”, *Revista Vasca de Administración Pública*, Nº 99-100, 2014, pp. 1623-1649.

LÓPEZ-GUZMÁN GUZMÁN, T. J.; MILLÁN VÁZQUEZ DE LA TORRE, G.; SÁNCHEZ CAÑIZARES, S. M., “Financiación Autonómica e incidencia fiscal de los tributos ecológicos. Una reflexión en torno al principio de “quien contamina, paga””, *Revista de estudios regionales*, Nº 78, 2007, pp. 401-407.

LUCAS DURÁN, M., “Ayudas fiscales estatales y autonómicas para incentivar la implantación de energías renovables: subvenciones y beneficios tributarios en los impuestos sobre la renta”, *Fiscalidad y Energías Renovables*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2013, pp. 107-169.

LUCHENA MOZO, G. M., “El canon eólico de Castilla-La Mancha”, LUCAS DURÁN, M. (Dir.), *Fiscalidad y Energías Renovables*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2013, pp. 277-320.

MADRID VICENTE, A., “Autoconsumo solar: con el decreto sobre autoconsumo, completo y comentado”, Madrid, AMV Ediciones, 2016.

MANZANO SILVA, E., “El impuesto sobre la afección medioambiental causada por los parques eólicos de Castilla y León”, LUCAS DURÁN, M. (Dir.), *Fiscalidad y Energías Renovables*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2013, pp. 321-353.

MENDOZA LOSANA, A. I., “Trabas al autoconsumo de energía eléctrica”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, Nº 3, 2016, pp. 29-46.

PUIG VENTOSA, I., “Incentivos a la I+D+i y a las inversiones medioambientales en el Impuesto sobre Sociedades”, *Crónica Tributaria*, Nº 135, 2010, pp. 179-214.

RODRÍGUEZ MUÑOZ, J. M., “Especialidades previstas para las fuentes energéticas limpias en los impuestos autonómicos que gravan la producción y transporte de energía”, LUCAS DURÁN, M. (Dir.), *Fiscalidad y Energías Renovables*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2013, pp. 461-523.

SERRANO CASARES, F., “Las energías renovables”, *Uciencia: revista de divulgación científica de la Universidad de Málaga*, Nº 10, 2012, pp. 16-20.

VAQUERA GARCÍA, A., “Los impuestos sobre el daño y la afección medioambiental causados por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada de Galicia y Castilla y León”, LUCAS DURÁN, M. (Dir.), *Fiscalidad y Energías Renovables*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2013, pp. 397-460.

VAQUERA GARCÍA, A., “Fiscalidad y medio ambiente”, Valladolid, Lex Nova, 1999.

## ANEXO LEGISLATIVO

### 1) NORMAS INTERNAS

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 15/2008, de 19 de diciembre, del impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada.

Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental.

Ley 9/2011, de 21 de marzo, por la que se crean el canon eólico y el Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía en Castilla-La Mancha.

Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución que deben satisfacer los productores de energía eléctrica.

Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.

Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación.

Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.

Decreto 49/1989, de 5 de julio, en materia de subvenciones a inversiones en ahorro energético y energías renovables para pequeñas y medianas empresas.

Decreto 130/2013, de 23 de julio, establece las bases reguladoras de las subvenciones a la financiación a empresas del sector turístico y agroindustrial en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura para la ejecución de instalaciones de energías renovables, tipo solar térmica y aprovechamiento de la biomasa, y la primera convocatoria para el ejercicio 2013.

ORDEN EYH/244/2016, de 22 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones, cofinanciables por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, dirigidas a la utilización de energías renovables en el sector edificación de Castilla y León.

ORDEN de 1 de febrero 2017 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de subvenciones para el incremento de la eficiencia energética y el fomento de la reconversión de las empresas acuícolas a fuentes de energía renovables cofinanciadas con el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), y se procede a su convocatoria para el año 2017, procedimiento tramitado como expediente anticipado de gasto.

## 2) NORMATIVA COMUNITARIA

Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios.

Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética.

## **RESEÑA JURISPRUDENCIAL**

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) núm. 27/1981 de 20 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) núm. 37/1987 de 26 de marzo.

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) núm. 227/1988 de 29 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) núm. 186/1993 de 7 de junio.

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) núm. 102/1995 de 26 de junio.

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) núm. 18/2011 de 3 de marzo.

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) núm. 68/2017 de 25 de mayo.